NEMA: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

HONORABLE SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Nosotros, ciudadanos salvadoreños y en el ejercicio de nuestros derechos y deberes constitucionales:

JOSUE ALVARADO FLORES salvadoreño, de sesenta y dos años de edad, Comerciante, de este domicilio, con Documento Único de Identidad cero dos millones seiscientos ochenta y tres mil doscientos veintitrés,

ROBERTO RIVERA OCAMPO, salvadoreño, de cuarenta y cuatro años de edad, consultor, del domicilio de Santa Tecla departamento de la libertad, portador de mi Documento Único de Identidad número cero dos millones dieciocho mil novecientos once guiones siete;

FUNDAMENTACION JURIDICA, JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINARIA DE LA DEMANDA

Que, conforme a lo ordenado en el Art. 83 de la Constitución, por nuestra calidad de salvadoreños, cada uno de nosotros, es titular del poder soberano de nuestro Estado.

Que, conforme a lo ordenado en el Art. 73 N° 2, la Constitución nos faculta y a la vez obliga a todos los ciudadanos salvadoreños a cumplirla.

Que en el mismo Art. 73 N° 2, la Constitución impone a cada uno de los ciudadanos salvadoreños el deber de velar porque los demás también la cumplan.

Por lo que, en estricto cumplimiento a este mandato constitucional, es que comparecemos a solicitar instruir Proceso de Inconstitucionalidad contra el acto de autoridad ejecutado por el Órgano Legislativo como los responsables de haber violado la Constitución, violación que consiste en Que el Decreto Legislativo N° 220 de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil dieciocho., publicado en el Diario Oficial N° 1 Tomo 422, correspondiente al tres de enero de 2019, contiene la elección como fiscal general de la republica del ciudadano RAUL ERNESTO MELARA MORAN por parte de la Honorable Asamblea Legislativa de la república de El salvador vigente a partir del 6 de enero del presente mes y año .

Que dicho decreto legislativo contiene una normativa textual y contextualmente violatoria dela Constitución de la República, aunque si bien es cierto que dicho Órgano y dichos funcionarios tienen la facultad de decretar y promulgar Leyes de la República, estas normas, ni en su forma ni en su contenido, deben contener mandatos violatorios de la misma Constitución. por lo que, en el cumplimiento de nuestro deber ciudadano de hacerla cumplir, comparecemos ante vuestra digna Autoridad a instruir Proceso de Inconstitucionalidad, acto jurídico que fundamentamos de la siguiente manera:

La autoridad demandada en el presente caso es la ASAMBLEA LEGISLATIVA, como ente emisor del acto de nombramiento que impugnamos.

SENTIDO Y ALCANCE DE LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL

El artículo 131 ordinal 19 de la Constitución dice: corresponde a los Diputados de la Asamblea Legislativa elegir por votación nominal y pública entre otros al FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA

El artículo 187 inciso primero de la Constitución establece que la validez de la elección de estos

funcionarios se cumple con el voto calificado de las dos terceras partes de los Diputados, siendo la ley la que determinará lo concerniente a esta materia.

Que el artículo 192 de la Cn en su inciso tercero regula que para ser fiscal general de la república se requieren las mismas cualidades que para ser magistrado de las cámaras de segunda instancia de la Corte Suprema de Justicia, el mismo artículo 192 en consonancia con el capítulo III del art. 172 de nuestra constitución en su inciso tercero regula textualmente que " Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, SON INDEPENDIENTES y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes". También El artículo 177 de la Constitución determina que para ser Magistrado de Magistrados de las Cámaras de segunda instancia (los mismos requisitos para ser Fiscal General de la república) se requiere ser salvadoreño, del estado seglar, mayor de treinta y cinco años, abogado de la República, DE MORALIDAD Y COMPETENCIA NOTORIA; haber servido una judicatura de primera Instancia durante seis años, o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogados por lo menos ocho años antes de su nombramiento; estar en el goce de los derechos del ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo.

Para los efectos de esta demanda nos centraremos en recurrir de nuestro sometimiento en la elección del señor FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA por la infracción constitucional a los requisitos de:

1) "INDEPENDENCIA" en el ejercicio de su función y
2) "MORALIDAD Y LA COMPETENCIA "NOTORIAS"

Normas Constitucionales violadas: Art. 192, en relación con el 172 y 177 de la constitución

En primer lugar la Norma Constitucional violada del literal uno es el requisito INDEPENDENCIA, la inconstitucionalidad se da por conexión, por lo que la aplicación de la lógica de la inconstitucionalidad es por la vinculación con otras normas, ilustramos a continuación la secuencia que la ley señala y anotamos el texto de la constitución para efectos de establecer la relación con la infracción referente a la independencia que debe prevalecer al momento de elegir funcionarios de segundo grado:

Art. 131.-Corresponde a la Asamblea Legislativa:
19º- elegir por votación nominal y publica a los siguientes funcionarios:
presidente y magistrados de la corte suprema de justicia, presidente y magistrados del tribunal supremo electoral, presidente y magistrados de la corte de cuentas de la república, **fiscal general de la república,** procurador general de la república, procurador para la defensa de los derechos humanos y miembros del

consejo nacional de la judicatura;

art. 192.- el fiscal general de la república, el procurador general de la república y el procurador para la defensa de los derechos humanos, **serán elegidos por la asamblea legislativa por mayoría calificada de los dos tercios de los diputados electos**.
Durarán tres años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelegidos.
La destitución solamente procederá por causas legales, con el voto de los dos tercios de los diputados electos.
Para ser fiscal general de la república o procurador general de la república **se requieren las mismas cualidades que para ser magistrado de las cámaras de segunda instancia.**

Art. 172.- La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucionales, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley.
La organización y funcionamiento del Órgano Judicial serán determinados por la ley.
Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes.

Con respecto a la segunda infracción a la constitución correspondiente al requisito del literal dos: "MORALIDAD Y LA COMPETENCIA "NOTORIAS" luego de establecida la relación por conexión nuestra constitución se refiere en el texto de la siguiente forma:
Art. 177.- Para ser Magistrado de las Cámaras de Segunda Instancia se requiere: ser salvadoreño, del estado seglar, mayor de treinta y cinco años, **abogado de la República, de moralidad y competencia notorias**; haber servido una Judicatura de Primera Instancia durante seis años o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos ocho años antes de su elección; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo.

Ambos requisitos son esenciales e indispensables para el procedimiento jurisprudencialmente establecido (por tanto, de obligatorio cumplimiento) para la validez formal y material del acto de elección de cargos de segundo grado.

Son estos dos parámetros constitucionales objetivos, junto con la jurisprudencia que los desarrolla, a partir de los cuales la honorable Sala deberá enjuiciar la constitucionalidad del acto concreto que ahora sometemos al control constitucional, sin perjuicio de otros que los honorables magistrados conocen al

derecho aplicable en el presente caso que a continuación se describe.

INTRODUCCIÓN

El Salvador es un Estado soberano, lo que en términos generales significa que el pueblo tiene capacidad de autodeterminación sin sujeción a ningún poder interno o externo de la naturaleza que sea, en cuanto a su forma de ser como un Estado de Derecho. Esto surgió como consecuencia de la elección de una Asamblea Constituyente, que decreto desde el año 1983 la Constitución de la República, este nacimiento legal de una nueva constitución (carta magna para la doctrina) solo vino a tutelar derechos fundamentales conquistados a través de la historia por la humanidad entre ellos el darnos la titularidad de la soberanía al mismo pueblo salvadoreño; sin embargo el pueblo delega dicho atributo constitucional de trascendental importancia al legislador que constantemente ignora el poder real y original del pueblo, pareciendo no entender los funcionario elegidos que el hecho de ser el salvador un estado republicano, democrático y representativo significa simple y sencillamente que no es de ellos , que dicho Gobierno es de todos los salvadoreños; y, por lo tanto, debe servir a todos los salvadoreños y que ellos deben entender que existe una esfera de responsabilidad y de facultades delegadas que no puede ni debe ser violada por el legislador, imponiéndoles el deber primario de que deben cumplir con las funciones atribuidas en estricto respeto a las normas constitucionales.

Los actos del órgano Legislativo, constantemente están siendo sometidos a impugnaciones con procesos en la jurisdicción constitucional, debido a la interpretación errónea que hacen de la facultad constitucional de elegir a funcionarios de segundo grado; al creer y entender que gozan de ilimitada discrecionalidad y que son titulares de amplios poderes, deriva en el uso arbitrario de dichas facultades, por la interpretación de forma simplista, y apartándose, desoyendo y simplificando el espíritu del constituyente que incluyo en el caso que nos compete conceptos como INDEPENDENCIA, MORALIDAD Y COMPETENCIA NOTORIAS del funcionario a elegir y que es tema de controversia en la presente demanda de inconstitucionalidad.

Por lo que es este día, venimos como ciudadanos a solicitar, amparados en la misma Constitución que es la que ha investido al Órgano Judicial específicamente a esta Honorable Sala de lo Constitucional la nada fácil función y responsabilidad de ser los garantes del Estado de Derecho y por consiguiente de la Constitución misma, asignándoles la facultad de declarar la inconstitucionalidad pedida por cualquier ciudadano de la República.

Los funcionarios son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les concede la Constitución: Precisamente es por esa razón que la misma Constitución determina que como delegados del pueblo, todos los funcionarios del Gobierno no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley. Art. 86 inciso último de la Constitución.

El legislador constituyente de 1983 determinó como norma de convivencia social para los salvadoreños que debería entenderse que es el Estado el que está al servicio de la persona humana, como el instrumento por excelencia para la realización de los fines de ésta. (Sentencia 19-VII-1996. Considerando IV.1 Jurisprudencia Constitucional). Por lo tanto, constituye un error de derecho interpretar la Constitución en el sentido contrario, pues "Esta concepción filosófica incide en el campo jurídico caracterizando al Derecho y al Estado. Así pues, se entiende que una de las funciones del Derecho es garantizar el correcto ejercicio de la voluntad emanada del pueblo encomendada al legislador y garantizar así la función del Estado de organizar el nombramiento de funcionarios de segundo grado cumpliendo los fines que la ley propone al momento de su elección.

También ha explicitado el sentido de la concepción personalista, que, según el Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución, se expresa en la Ley Suprema: "Según esta concepción el Estado tendrá sentido sólo como un medio puesto al servicio de la persona humana , como un instrumento para la realización de los fines de ésta". Que el Derecho existe por causa de los hombres "significa dos cosas: una, que el Derecho es obra del hombre; otra, que el Derecho está al servicio del hombre" (Sentencia de 19-VII-1996, Inc. 1-92, Considerando IV 1).

Las elecciones de cargos de segundo grado en nuestro país ha generado, mucho descontento en la sociedad civil por lo que, la Corte de cuentas, el Concejo nacional de la judicatura y la mismísima Corte Suprema de Justicia ha sido objeto de demandas de inconstitucionalidad , la Asamblea Legislativa actuando erráticamente dícese en la Vox populi o dicho por la voz del pueblo y que es conocido y repetido por todos, ha caído en la atractiva tendencia del reparto de cuotas lo que la ha merecido tener una posición constante y recurrente de las decisiones judiciales por parte del ciudadano común y de muchos profesionales de derecho, que haciendo uso de su deber y facultad constitucional han encontrado en la honorable corte el perfecto equilibrio para una transparente gobernabilidad, los Magistrados de la sala de lo constitucional han actuado en repetidas ocasiones aplicando e interpretando correctamente la constitución para tener por cumplidos los requisitos y los presupuestos constitucionales de procedimiento y de transparencia que deben prevalecer en toda elección de esta naturaleza. Se han interpretado conceptos jurídicos constitucionales como el la independencia, moralidad y competencia notorias, dándole contenido y un alcance explicativo en cada resolución; sin embargo pese a todo esto, los legisladores de turno elegidos por el pueblo insisten en cada oportunidad que pueden en extralimitarse en sus facultades legales para realzar actos que les permitan elegir un funcionario a la medida de sus ambiciones y que no estorbe ni escudriñe el actuar al margen de la ley de ciertos funcionarios enquistados en el poder político y que han utilizado al estado como cosa propia en beneficio de ellos mismos y de grupos de poder que reclaman como suyo los bienes del estado utilizando su influencia para aprovecharse de los dineros de todos pero a título personal y que debido a sus aportaciones costosas en campañas políticas millonarias creen que una

vez se ha llegado al poder ,en complicidad con los gobiernos de turno les sean devueltas con creces dichas aportaciones por medio de beneficios fiscales, de corrupción en las adquisiciones del estado o simplemente el uso de partidas secretas, por lo que no desean tener un ente fiscalizador autónomo si no dependiente del poder ejecutivo y legislativo.

Pareciera que el desafío a las decisiones judiciales es premeditado y deliberado, pues a pesar que la Sala de lo Constitucional les ha hecho la plana en reiteradas oportunidades, la Asamblea Legislativa se resiste a mirar al interés general como la piedra angular de sus decisiones, y no abandona la práctica proterva que tanto daña la institucionalidad democrática del país. Ha sido tantas las veces que ha ocurrido lo mismo que la mayoría de la población entiende con facilidad los requisitos mínimos que se deben cumplir para tener por válida una elección de esa trascendencia y cómo deben valorarse las cualidades de los candidatos a la luz de las sentencias relacionadas.

Algo que el legislador olvida es que las actuaciones de los diferentes funcionarios de segundo grado del estado están constantemente en la vitrina publica expuestas a través de los medios gratuitos y masivos de comunicación al escrutinio público, quienes valoran conscientes que siempre se cometerán errores pero cada vez más al tanto de los requisitos de elegibilidad de los mismos, pese a la oposición de la mayoría de funcionarios que ostentan el poder político y que no respetan ni acatan las resoluciones judiciales que les obligan a hacerlo y que deben corregir siempre con posterioridad debido a su permanente interés de elegir lo más conveniente para sus intereses, no podemos negar que en los últimos tiempos el interés de la población en apoyar funcionarios en cargos públicos sin otra condición más que la idoneidad, ha cobrado en su mente y en sus sentimientos plena vigencia; y debemos confesar que la exigencia por reivindicar su respeto se ha amplificado, por primera vez en nuestra historia, algunos sectores de la sociedad impresionados por los niveles de desacato, pero comprometidos en serio con el respeto al Estado de Derecho han advertido el enorme significado y la proyección que la norma constitucional que regula estos nombramientos tiene dentro del sistemática republicano y representativo.

Muchos de los estudios realizados a la fecha indican que las razones sobre nuestra baja calidad institucional se deben a la escasa preocupación de quienes nos gobiernan por respetar la condición de idoneidad que exige la Constitución para las designaciones en la función pública, más aún cuando se hace referencia a cargos de segundo grado en donde la Constitución expresamente exige moralidad y competencia NOTORIAS. La generalidad de ciudadanos honestos lamentamos que el poder político haya abandonado la exigencia de seleccionar funcionarios mediante procedimientos transparentes, con ausencia de debates a la vista del populi, con la pérdida de la calidad institucional, la eficiencia y la transparencia en la función pública que tal omisión representa como consecuencia del abandono a la meritocracia. Todo lo anterior da cuenta del cada vez más acentuado desprecio por el servicio público, que además de desalentar la participación de los aspirantes más profesionales y preparados del país, priva a todos los

ciudadanos de tener en esos importantes cargos a los mejores prospectos, desentendidos del ideal partidario, del compadrazgo o de los lazos de cercana amistad de éstos con los partidos políticos como criterio de elección principal. Nos alejan, en definitiva, de una forma ideal de hacer y de ver la política basada en el bien común, que se sustituye por otra sustentada en el intercambio de favores a cambio de designaciones, con un claro propósito de satisfacer intereses extraños al interés público.

Nuestro país está siendo ha azotado por que los mismos de siempre que rechazan perder sus privilegios se oponen a nombramientos de idoneidad en funcionarios de segundo grado, pretenden a la vez aquellos que han logrado favorecerse con los dineros del estado a no ser perseguidos posteriormente al término de su mandatos, es increíble ver situaciones que a nivel legislativo eran impensables en el pasado, por ejemplo el ver que legisladores de un partido político estén de acuerdo en elegir a un funcionario que es un producto orgánico de un partido contrario que responderá a los intereses de una cúpula empresarial y no de su propia conciencia, pero que si arreglaran para lograr su elección que en el futuro eviten juicios en contra, todo con la intención de no ser procesados en el futuro por los ilícitos cometidos en el pasado durante sus gobiernos y más sorprendente aun ver que miembros de partidos políticos que se autoproclaman cómo los triunfadores en las próximas elecciones también se alinean en la misma dirección de elección del fiscal general con el fin común de no tener un ente regulador en la persecución del delito que les afecte o que los estorbe pero que esté dispuesto a poder consensuar con ellos cuáles casos son perseguibles y que no, es en este momento que la independencia en sus funciones que debe caracterizar al fiscal general de república se pierde, porque la misma no debe estar sujeta a cuotas partidarias ni a pertenencias y compromisos con partidos políticos adquiridos en el pasado, no hace falta ser un experto en materia de derecho para entender que la elección del actual fiscal general de República ha estado viciada y contaminada con los mismos ingredientes del pasado, no es que no apoyemos que deba existir una cultura del consenso a la hora de tomar decisiones legislativas que ayuden a la población, no se trata de eso, se debe establecer la cultura de la independencia y los acuerdos en temas favorables a las mayorías, que el legislador vote al momento de elegir funcionarios de segundo grado de acuerdo a su conciencia y no por lo que le digan desde la secretaria general de su partido eso es lo que esperamos, pero si debemos evitar como una plaga el que se vuelva a cometer los mismos errores del pasado en donde las instituciones que habían sido llamadas para velar por la correcta aplicación de las leyes, vuelvan a convertirse en las que garanticen no el bienestar común sino el de unos pocos que de turno ahora está en el poder.

En esta oportunidad queremos demostrarle al poder político que se equivocan, que mientras haya funcionarios sensatos con el valor suficiente para combatir al poder en su misma cancha de la democracia y del estado de derecho nosotros los ciudadanos los respaldaremos y responderemos mediante acciones como esta de recurrir de sus decisiones políticas de nombrar para cargos de segundo grado personas claramente deficientes del requisito de idoneidad para ejercer tal función, seguiremos adelante y firmes

para recordárselos. El que la voluntad de una sola persona, una sola, pueda oponerse al poder político contra sus decisiones, es un estímulo alentador para cualquier colectivo de la sociedad civil, porque sin importar las mayorías representadas en los partidos políticos, los procesos constitucionales son el instrumento diseñado y reconocido por los constituyentes para que, en casos de crisis de institucionalidad como ésta, las minorías podamos disentir y oponernos a las mayorías.

Queremos con esta demanda de inconstitucionalidad decirle a los que políticamente siempre han decidido que la voluntad de dos personas puede hacer la diferencia, que podemos y vamos siempre a tener el valor suficiente para combatir la impunidad por la que tantos hemos sufrido en el pasado y que se llega al extremo de que ex funcionarios se jactan de su todavía influencia y tienen el descaro de intimidar al legislador de turno con chantajes de revelar hechos de corrupción del pasado si eligen a determinadas personas como fiscal.

El procedimiento que se llevó a cabo en combo para elegir al señor RAUL ERNESTO MELARA MORAN en diciembre pasado está lejos de ser un paradigma para las nuevas generaciones de la manera en que se debe elegir a funcionarios de segundo grado, nada más alejado de buenas practicas legislativas que el nombramiento realizado en diciembre pasado, muy diferente a los propósitos y esperanzas del ciudadano común del estado, con la agravante que aquellos que deberían de ser los defensores del estado y qué en momentos se hacen llamar como los padres de la patria de una manera calculada y comedida realizan una colusión de la cual pretenden alcanzar provecho a costa de terceros que en este caso se llama pueblo y lo hacen pasando por encima de la transparencia irrespetando la normativa establecida pretendiendo olvidar la jurisprudencia que resolvió situaciones similares en el pasado, es uno de los momentos más perturbadores y reveladores para los ciudadanos qué esperaban recibir el nuevo año con la figura de un fiscal que verdaderamente combatiera la corrupción, procedimiento mismo que cronológicamente expondremos más adelante

Nos sorprende de sobremanera porque en la elección de parte de la asamblea legislativa de un funcionario como este, en donde el cotejo de idoneidad presenta más dificultades y complicación por el alto número de perfiles de participantes en la contienda por analizar (33 candidatos que compitieron entre sí), los movimientos de la sociedad civil poco se han pronunciado dejando su característica agresividad social de momentos anteriores en que han sido incisivos, ásperos y decisivos al utilizar toda su capacidad, talento, intelecto y recursos a la hora de interponer sendas demandas de inconstitucionalidad, pero que en esta elección poco se han pronunciado; y no deja de ser desconcertante que en esta puntual elección del Fiscal General no ha sido así, pese a que el cotejo del requisito de máxima idoneidad es más sencillo de establecer, porque sólo implica la realización de un análisis de comparación entre candidatos (cinco quedaron al final) y en la que sólo el mejor de cinco , en términos de idoneidad, debería sobresalir y ser elegido.

Pese a que se sabe que el elegido carece de independencia porque posee deducibles vínculos partidarios materiales y que no son los mejores en términos de idoneidad, no ha sido en estricto sentido el perfil del ciudadano RAUL ERNESTO MELARA MORAN candidato y ahora fiscal general de la republica la intención ni el objeto de control en este proceso de inconstitucionalidad, sino el procedimiento utilizado para elegirlo, la falta de transparencia, y la ausencia de cumplimiento de los requisitos y presupuestos de validez establecidos para realizar la referida elección.

Pedimos que para el futuro y para estar a la altura de los retos de nación, la fortaleza de las instituciones y logro de la validez legal y constitucional de la elección, se debe respetar, al menos, un procedimiento que satisfaga los mínimos estándares de transparencia e igualdad, es aconsejable un debate público y de altura en el que se valoren los méritos de cada uno de los candidatos propuestos, además, una deliberación razonada y pública que justifique la idoneidad del elegido; esto para demostrar y acreditar documentalmente la simbiosis inseparable que implica su perfil, el cargo a desempeñar y la máxima idoneidad para elegirles frente a sus propios colegas en contienda.

En esta elección ningún ciudadano vio debate o deliberación alguna, cuando se ha ordenado judicialmente que estos deben ser públicos. No puede entenderse cómo el presidente de la asamblea ha dicho metafóricamente que aunque se eligiera el papa siempre se iba a estar en descuerdo , que ha prevalecido la ley por encima de sus intereses como principio rector de esta elección, cuando las únicas reuniones parlamentarias “oficiales” celebradas en la Comisión Política de la Asamblea Legislativa como en la subcomisión nombrada al efecto, se circunscribieron sólo a invitar a los presentes a expresar si en ellas había o no algún acuerdo sobre la elección pero nadie sabía a qué acuerdo hacían referencia porque no había existido debate, al menos un debate oficial que permitiera a los ciudadanos conocer gradualmente algún resultado concreto que fuese de conocimiento público. Nadie pudo saber al momento de la fugaz elección (no estamos diciendo que se deban de tardar más de lo necesario), salvo por los noticias, quiénes se estaban disputando el cargo, poco información oficial se ofreció a la población, nos costó encontrar cada uno de los currículos los de los candidatos y más la prensa predominante impresa una vez se eligió a su ungido ni mayores comentarios hicieron para que no se les cayera la elección. Jamás se tuvo a la vista de los ciudadanos ningún perfil de los candidatos para escrutinio social, cuando esta información debió ser de conocimiento público, junto con los atestados incorporados en cada uno de esos perfiles y las entrevistas realizadas.

¿Qué escrutinio público puede concurrir si no existen ni debates transparentes sobre la valoración de los atestados de los candidatos y su idoneidad, si nadie supo ni sabe a la fecha el nivel del perfil de cada uno de los candidatos y los mayores méritos que poseen frente al resto para estar en el cargo? La explicación más racional es que esto se debió a una endémica y tradicional forma de reparto de cuotas entre los partidos con mayor representación parlamentaria, sin consideraciones de moralidad y de competencia NOTORIAS

como lo exige la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional en sus sentencias previas.

HECHOS QUE DETERMINAN LA VULNERACIÓN A LOS PARÁMETROS DE CONTROL

Consideramos importante iniciar este apartado manifestando que la FISCALIA GENERAL DE LAREPUBLICA es una institución autónoma a quien se le ha atribuido en términos generales, la exclusividad y monopolio en la persecución del delito, el poder que se le otorgo por le constituyente de 1983 y a partir de los cambios históricos por medio de la negociación entre el Gobierno y la Guerrilla para la firma de los Acuerdos de Paz se incluyeron algunos puntos relacionados con el propósito de fortalecer la institucionalidad de dicho ente fiscal, posterior a la derogación de la antigua legislación penal y con aprobación de nuevos códigos penales se le fue dotando de más poder en la persecución de ilícitos, todo con la intención de garantizarle total independencia a la Fiscalía de los Órganos del Estado y partidos políticos. Las funciones que se dan a la fiscalía a partir del artículo 191 de la Constitución en donde además de ser una institución independiente le otorgan facultades al fiscal general de elegir a su fiscal adjunto y todos los auxiliares para el cumplimiento de sus fines así como la responsabilidad de la organización y funcionamiento de la Fiscalía misma con un presupuesto independiente y que debería se ser suficiente y cuyo objeto es asegurar los intereses de Estado y la promoción de enjuiciamiento de los imputados en los diferentes delitos.

En virtud de ese mandato imperativo de autonomía a los órganos del estado de la Fiscalía General de la República, es la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia la llamada y honrada con defender esa independencia, ya en el pasado la honorable Sala de lo Constitucional ha venido resolviendo en línea jurisprudencial apegada a la constitución con lo que se ha construido y reconocido ese carácter autónomo de la fiscalía y de su figura dominante como lo es el fiscal general, también las resoluciones de la sala han resguardado la legalidad en otras instituciones del estado, velando que el valor independencia deba concurrir en los candidatos que sean elegidos en cargos de segundo grado, pero también ha normado y erigido vía interpretativa, las reglas de validez del procedimiento y la forma de cómo debe procederse para tenerlo como válido desde el punto de vista constitucional. Así pues, las sentencias más significativas que definen el tema delimitan el procedimiento a seguir, los presupuestos que deben concurrir (transparencia, publicidad, máxima idoneidad, entre otros), la forma de cómo valorar e interpretar, caso a caso y en contraste, el significado de “moralidad y competencia notorias” como un concepto relacional, así como la apreciación de estos conceptos frente a la sobredimensionada pero limitada discrecionalidad administrativa en materia de elección de cargos de segundo grado (en este caso, una facultad más restringida al legislador por el estrecho margen de movimiento que les plantean los criterios de

cualificación técnica e idoneidad de los candidatos).

Las sentencias reiteradas de la sala de lo constitucional que han creado jurisprudencia son muchas, solo para respaldar la presente demanda con los requisitos formales de admisibilidad y de argumentación mencionaremos dos de las más relevantes, cuyos pasajes más significativos transcribiremos a continuación, sin perjuicio de recurrir a otras cuyo fundamento podría servir de base para agrupar y abonar al contenido central proyectado, por lo que la JURISPRUDENCIA a ofrecer en la presenta demanda son las siguientes:

A) SENTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 122-2014

Esta sentencia de inconstitucionalidad se refiere al proceso en el que los demandantes solicitaron la declaratoria de inconstitucionalidad, por vicio de forma del decreto Legislativo N° 475 por medio del cual se eligió al abogado Tito Edmundo Zelada Mejía, como miembro propietario del Consejo Nacional de la Judicatura, según opinión de los mandantes contravenía el artículo 187 inc. 1º de la Constitución de la República.

Una de las novedades de esta resolución es que se incorporan aspectos meramente fácticos argumentando que "era necesario este tipo de valoración de hechos que concurrieron antes de la aprobación del mencionado decreto" ya que a su criterio se, constituyeron como elementos probatorios para la confrontación inter normativa y demostración subsiguiente de la contravención de los parámetros de control. Luego de introducir el origen histórico del CNJ y sus funciones y la transcendencia de las mismas, precisaron que dicha institución debía ser independiente de cualquier Órgano de Estado y de los partidos políticos, después de exponer algunas consideraciones sobre los requisitos que deben cumplir los candidatos para ser electos miembros del CNJ, los peticionarios indicaron que "para efectos de probar que la Asamblea Legislativa voluntaria o involuntariamente se apartó de la obligación de garantizar la independencia partidaria del abogado Tito Zelada era necesario hacer un recorrido por las diferentes fuentes que anunciaban y confirmaban la vinculación partidista y la falta de independencia que la Asamblea no verificó en la elección, ellos hicieron referencia (y que nosotros agregamos a continuación) a diferentes hechos debidamente documentados que mostraban la relación partidaria y falta de independencia del funcionario en esa época recientemente elegido:

Para acreditar la posible existencia de un vínculo político partidario, hicieron referencia a las publicaciones hechas en los periódicos:

- "La Prensa Gráfica", el 29 de julio del 2009, del 11 de agosto del 2010 y 22 de septiembre del 2010, con los temas denominados: "Ástor halla en Zelada serio rival para la FGR", "Asamblea

intenta meter cuadros partidarios a CNJ" y, "Negociación nocturna para nombrar nuevo CNJ", respectivamente.

- Del periódico "El Faro", del 11 de noviembre del 2009, con el tema titulada "La gran lucha para no elegir al fiscal general";
- Periódico "El Mundo", llamada "Pugna política impidió elección de Judicatura", publicada el 20 de agosto del 2010;
- El Diario de Hoy con el tema "Exigencia del FMLN de dos puestos frena elección CNJ";
- El periódico digital "La Página", del 23-de septiembre de 2010, titulada "En otro madrugón diputados eligen a los consejeros del CNJ"; de los cuales, no se transcribirá su contenido por ser impertinente en relación con el objeto del proceso.

Asimismo, agregaron que en el evento realizado el 30 de julio de 2012, en el Centro Internacional de Ferias y Convenciones, el abogado Zelada Mejía aprovechó su intervención para solicitar el apoyo a la candidatura del actual Presidente de la República, a partir de presuntas expresiones proferidas por el referido profesional, las cuales consideraban una muestra de dependencia ideológica y plena inclinación con cierto partido político.

Por último, manifestaron ciertas consideraciones teóricas que relacionaron con algunos fundamentos jurídicos expresados por este honorable Tribunal en las sentencias de 23-I-2013, 14-X-2013 y 28-II2014, Incs. 49-2011, 77-2013 y 8-2014, respectivamente, para explicar la noción de servicio público y la objetividad con la que debe desarrollarse, la independencia e imparcialidad como presupuestos esenciales para su ejercicio y la obligación del Órgano Legislativo de verificar los requisitos de elección de los miembros del CNJ, y con ello, determinar la posible afiliación partidaria como elemento incompatible con un cargo público con funciones de control.

Concluyeron que "..el mandato de la Asamblea Legislativa no solo se centra en la verificación partidaria sino en verificar la función que une a la afiliación material y formal, cuya diferencia es precisamente la verificación o ausencia de formalidades, que, en determinados casos, puede surgir como estrategia de parte del partido político y el afiliado materialmente, para ocultar, en la medida de lo posible, su inclinación ideológica, siendo ese aspecto lo que constituye un irrespeto, un fraude a la Constitución…"

Al desarrollar el contraste inter normativo, los pretensores de dicha demanda argumentaron lo siguiente:

1. Que el DL n° 475/2010 contradecía el art. 187 inc. 1º de Cn., porque "… la Asamblea Legislativa no verificó o estableció los mecanismos idóneos para determinar el cumplimiento de los requisitos a los que

debió estar sometido el abogado Tito Zelada generando con ello una infracción legislativa…"; lo que conlleva, según los actores, que el Órgano Legislativo debía demostrar: I- cómo evaluó o verificó si existía "lealtad partidaria" –denunciada en varios medios de comunicación–; II el cumplimiento de los requisitos; y, especialmente, III la falta de acreditación y debida documentación de la independencia partidaria.

La aplicación de la lógica de la inconstitucionalidad por conexión (por la vinculación con otras normas

2. Desde tal punto de vista, añadieron que existe un "vicio por conexión", dado que se desconoció la esencia de la exigencia constitucional consagrada en el parámetro de control la independencia del CNJ, la cual no era una obligación superficial del Constituyente, porque, según los peticionarios, las funciones de dicho ente repercuten directamente en el Órgano Judicial y eventualmente en los ciudadanos.

3. Por otra parte, insistieron en que la falta de mecanismos y exigencias para comprobar la independencia de los miembros del CNJ atenta contra la independencia e imparcialidad del Órgano Judicial; por ello, consideraron que la falta de tal requisito por parte del Presidente del CNJ provoca la dependencia ideológica de los jueces, lo que puede ocasionar que éstos últimos fallen en contra de aquellos que no compartan las mismas ideas políticas.

4. Con basamento en la sentencia de 13-VI-2014, Inc. 18-2014, los demandantes explicaron que la afiliación partidaria material es una violación y un fraude a la Ley Fundamental. En apoyo a su argumento, arguyeron algunas consideraciones sobre qué significa el fraude a la Constitución y la afiliación partidaria, último aspecto en el que resaltaron la relación obligacional de sujeción al partido político, la cual, según los peticionarios, trasciende de un acto formal de afiliación.

En consecuencia, y dadas las expresiones del abogado Zelada Mejía, para los actores las mismas "… constituyen una afiliación material, que la Asamblea ignoró verificar, y ello se comprueba al verificar la eficacia real de su inclinación, en tanto que ha expresado la fuerte dependencia al partido político e incluso pretendió convencer de su ideología política al sector de la población que en el mencionado evento lo presenciaban…"

5. Desde una visión procedimental, los peticionarios recalcaron que la inconstitucionalidad del decreto objetado se produce porque el Órgano Legislativo no verificó el requisito de independencia partidaria que debe tener un aspirante a miembro del CNJ. Y es que, al incumplir tal obligación constitucional, se genera un debilitamiento y cuestionamiento institucional por las actuaciones posteriores del Presidente del CNJ. En ese orden, precisaron que tal constatación no puede ser únicamente formal, sino que puede existir la determinación de una afiliación política material con el partido "FMLN"; en otras palabras, la Asamblea

Legislativa no estableció los mecanismos que aseguraran que el abogado Zeleda Mejía fuese una persona independiente de un partido político.

6. Por último, luego de exponer las implicaciones derivadas de la independencia político partidaria y las repercusiones en las instituciones públicas, los solicitantes alegaron en el caso concreto, "… se corría el peligro que se propusieran jueces con lealtad electoral o partidaria, incumpliendo lo señalado por la Sala…", lo cual fue explicado a través de la jurisprudencia que se ha dictado sobre el tema.

Según el auto de 14-I-2015, se admitió la demanda y se ordenó la intervención de la Asamblea Legislativa, requiriéndose a dicho Órgano de Estado el informe al que se refiere el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, dicha resolución fue notificada mediante el oficio n° 0055, el 15-I-2015.

Como puede observarse de este primer ejercicio de cita jurisprudencial, desde esta sentencia de las diez horas con cuarenta minutos del día veintiocho de abril de dos mil quince, se establecen varios criterios, requisitos y parámetros que la asamblea legislativa debe observar y cumplir para dar validez a cualquier elección de segundo grado.

En primer lugar, en este tipo de ejercicio legislativo se exige por mandato constitucional cumplir y elevar el nivel de los procedimientos a seguir con el fin de escudriñar más el perfil de los candidatos a elegir para cargos de segundo grado con el fin de evitar la filiación material que pueda erosionar su independencia al momento de ejercer sus funciones enunciadas en la constitución y demás leyes secundarias, la asamblea Legislativa debe de mejorar sus criterios de selección para el beneficio de toda la sociedad civil y del buen funcionamiento de los órgano del estado, algo que no se logró en la elección del señor Tito Edmundo Zelada Mejía ni en esta otra elección de cuyo caso derivó la demanda en contra de la elección de RAUL ERENESTO MELARA MORAN, este último como Fiscal General de la Republica y el anterior nombramiento (de Tito Zelada) nombrado en su momento como miembro propietario del CNJ según Decreto Legislativo de elección numero 475

La Asamblea Legislativa no es un ente con facultades de discreción y criterios personalísimos de sus miembros, pues deben de sujetarse a la ley y recordar que el mandato constitucional exige en su artículo 86 que: " Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley " por lo que la elección de funcionaros de segundo grado de una relevancia esencial para garantizar el respeto a las leyes de parte del ciudadano común y de los funcionarios del estado debe estar provista de independencia absoluta con el fin de evitar favorecer a algunos por encima de otros lo cual ya en el pasado ha quedado comprobado, cuando se comprobó que la fiscalía fue permeada

y se convirtió en un instrumento de persecución legal a favor de grupos de poder enquistados en la institución y que concluyo con la condena del ex titular de la institución .

El derecho, el orden jurídico y la normativa tanto primaria como secundaria están en constante evolución sin que esto genere incertidumbre jurídica, más bien se presente como una premisa a seguir para que al momento que el legislador deba de decidir sobre la elección de funcionarios de segundo grado ir más allá de lo que formalmente la ley establece, respetando a la vez los límites y principios jurídicos plasmados en la constitución, pero con el objetivo de evitar fraude a la ley principalmente en conceptos jurídicos indeterminados como la independencia en el ejercicio de sus cargos de funcionarios legítimamente elegidos, deben por lo tanto atender criterios de selección que la jurisprudencia a sentado en el pasado los cuales deben de respetarse no solo tomados en cuenta, todo esto con el fin de favorecer el bien común y no de unos pocos.

El requisito de “independencia" apuntan a asegurar que en el candidato propuesto tenga legitimidad y sea moralmente idóneo para el cargo que se le pretende confiar, el escudriñar sus antecedentes de su entorno suponen evitar que la persona con una trayectoria de afinidad y afiliación material y que sabe con muchos años de anticipación que se va a postular en un momento determinado a un nombramiento a un cargo de elección de segundo grado, y por esa razón no se afilia a un partido político pero materialmente está vinculado al estar presente en diferentes momento en actos de todo tipo incluso de relevancia política, ser financista, ser propuesto a otros nombramientos de cargos de mayor categoría por dicho partido político y al ser un elemento humano parte de instituciones afines a la ideología partidaria del partido político en cuestión, todo esto es atentatorio a la independencia político partidaria que debe de prevalecer en este tipo de nombramientos, puesto se deja a un lado la imparcialidad debida y exigida en el ejercicio de sus funciones.

B) Sentencia de inconstitucionalidad 49-2011, de fecha veintitrés de enero de 2013

Esta sentencia la segunda a ofrecer como jurisprudencia corresponde a un proceso de inconstitucionalidad en el que la parte demandante cuestionó la elección del Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, por transgredir varios artículos de la Constitución.
Lo más importante es que en ella se incluyó la interpretación de la constitución de más conceptos jurídicos indeterminados como el de “honradez y competencia notorias”; se establece el deber de publicidad de los actos de elección, en especial de los debates y deliberaciones, y se define la obligación de informar a la sociedad civil de una objetiva fundamentación de idoneidad de cada candidato, para la elección de cargos de segundo grado.

Pero la razón principal de su incorporación y cita en esta demanda obedece a que en los dictámenes de la Comisión Política (21 y 22), relativos a la elección del CNJ 2016-2021, se cita la sentencia del caso 49-2011 como referente único de establecimiento de requisitos y condiciones de validez para cumplir con los estándares definidos por la Constitución y la jurisprudencia constitucional. Si bien debemos de reconocer que esta sentencia forma parte de la base que soporta las premisas constitucionales en líneas de decisión para la elección de cargos de segundo grado, no es la única; la construcción y evolución de la jurisprudencia en materia de elección de cargos de segundo grado ha sido coherente entre sí y permanente en los últimos años, y se ha enriquecido y actualizado con contenidos de obligatorio respeto y cumplimiento. No debe olvidarse que la jurisprudencia constitucional forma parte integrante de la Constitución, no sólo porque interpreta conceptos, sino porque les proporciona contenido constitucional y delimita la esfera interpretativa válida del resto de operadores del sistema, entre ellos, la Asamblea Legislativa.

En ese sentido, "si bien sabemos que a la Sala de lo Constitucional no le compete entrar a conocer sobre valoraciones de otros órganos en el ejercicio de las atribuciones directas de la Constitución, sí es posible un examen sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte de la autoridad competente de ciertas condiciones concretas que la Constitución exige a las autoridades demandadas para la elección de diversas alternativas"

Sentencias de 9-VII-2010, 7-X-2011 y 5- VI-2012, Incs. 35-2009, 20-2006 y 19- 2012".

Ese examen de incumplimiento a las exigencias constitucionales preestablecidas es al que pretendemos someter la elección del fiscal general de la republica 2019-2022 con esta demanda.

A continuación, brevemente citamos para efectos de considerar la jurisprudencia de la sentencia anteriormente relacionada la temática más relevante que a nuestro juicio es para motivos de estudio justificante en la argumentación de inobservancia de la Asamblea legislativa de los requisitos de validez ya sentados por la Sala de lo constitucional en la elección de cargos de segundo grado según la jurisprudencia constitucional en la sentencia 49-2011, que a la vez sirven de asidero legal para demandar al órgano competente por la elección del pasado 21 de diciembre del fiscal general de la republica

La Asamblea Legislativa por mandato de ley es la responsable de la elección de funcionarios de segundo grado, sin embargo, la faculta es relativa por que le establecen criterios de valoración objetiva y la Constitución en su contenido fija las condiciones que deben observarse en las personas que se postulan a cargos de diferente grado, por ejemplo: Magistrados de la CSJ art. 176 Cn., Fiscal General de la República art. 192 i nc. 3°, en relación con el art. 177 Cn., Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la

República art. 198 Cn., entre otros.

La manera en cómo se determina la infracción legislativa es a través de la verificación de un modo de proceder prescrito por la Constitución estos son:

I. La discusión y deliberación parlamentaria art. 135 Cn. En efecto, si cada una de las disposiciones mencionadas prescribe determinados requisitos, cada uno de ellos implica para el Legislativo la carga argumental de por un lado demostrar su cabal cumplimiento y por el otro, en aquellos requisitos previstos mediante conceptos jurídicos indeterminados, motivar su acreditación respecto de los candidatos electos. Por tanto, es obligación de la Asamblea Legislativa verificar tales requisitos de manera previa, pues solo mediante su cumplimiento y debida acreditación documentada, se encuentra habilitada para elegir a una determinada persona, a fin de que desempeñe un cargo público.

II. Según lo anterior, la discrecionalidad para elegir funcionarios públicos en elecciones de segundo grado obliga al legislador a considerar a personas que reúnen los requisitos establecidos previamente por la Constitución, que no los contradigan abiertamente o que sus señalamientos carezcan de trascendencia para el cargo en cuestión, por lo que no debe estar sujeta a repartos de cuotas partidarias o de otra índole, en que se prescinda de tales exigencias constitucionales.

Así, debe tenerse en cuenta que la exigencia de ciertas cualidades y condiciones en los aspirantes a ejercer un cargo o función pública se efectúa en forma que armonicen con los intereses que se quiere alcanzar con ese desempeño, implica que mediante tales exigencias, se pretende asegurar el cumplimiento del interés general por encima del interés particular que dicha persona pueda tener en ese ejercicio.

Si bien el derecho a optar a cargos públicos art. 72 ord. 3º Cn. consiste en la posibilidad de que todos los ciudadanos, sin distinción alguna, sean elegibles para un cargo como funcionario público, debe entenderse que su ejercicio está sometido a ciertos requisitos y condiciones que pueden encontrarse en las disposiciones constitucionales o en la ley secundaria. Esto significa que al igual que el resto de derechos fundamentales el derecho en cuestión no es absoluto, sino que puede ser objeto de limitaciones y regulaciones por parte del mismo constituyente o del legislador.

III. En el contexto apuntado se encuentran los requisitos exigidos de honradez y competencia notorias, los cuales son conceptos jurídicos indeterminados, es decir, conceptos que requieren ser llenados de contenido por la legislación o la jurisprudencia. En ese sentido, para determinar el contenido de

este tipo de exigencia constitucional se deben tomar en consideración las características inherentes al régimen de los funcionarios públicos y al rol constitucional de la CCR que en esta sentencia se mencionan , los mismos que pueden servir en su razonamiento para aplicarlos a la elección del Fiscal General de la república.

Así, los requisitos de "honradez y competencia notorias" apuntan a asegurar que candidato o los candidatos propuestos reunión requisitos de idoneidad entre otros: probidad, honestidad, vocación de servicio, compromiso institucional e independencia que implica separación de los diversos órganos e instituciones, así como de los partidos políticos y rectitud requeridas para desempeñar con dignidad la investidura; así como la cualificación técnica y profesional empírica o académica necesarias para el correcto desempeño de las responsabilidades y funciones inherentes a su función requerida por la ley.

Consecuentemente, debe afirmarse que –en una primera exigencia– aquellos candidatos respecto de los cuales la Asamblea no constate comprobadamente el cumplimiento de los requisitos constitucionales o ignore los elementos objetivos que acreditan su incumplimiento o contradicción, no pueden ser electos como funcionarios públicos, ya que no solo no cumplen las expectativas de idoneidad si no que dejan a un lado el ser garantes para la función a la que han sido nombrados.

IV. Y, posteriormente, en una segunda exigencia constitucional que se impone a partir del principio de razonabilidad, ante las diversas alternativas como en el caso de listas de candidatos, se debe justificar y exponer las razones por las cuales se ha optado por determinada persona, verificando la adecuada aptitud e idoneidad objetiva en relación con la función de que se trate.

Dado que la Constitución establece la competencia de la Asamblea Legislativa para elegir al Presidente y Magistrados de la CCR –art. 131 ord. 19° Cn, mismas que también en el ordinal 19 sostiene para Fiscal general de la república, quienes deben reunir los requisitos establecidos en el art. 198 Cn y 192 inciso tercero, se advierte que le corresponde a la primera verificar fehacientemente el cumplimiento de cada uno de dichos requisitos y demostrarlo así, ya sea en el Dictamen de la Comisión o en el Decreto Legislativo que culmine el proceso de selección.

Así, la Asamblea Legislativa, previo a la elección de un funcionario público, debe acreditar que los candidatos seleccionados cumplen con los requisitos previamente establecidos. Para ello, tiene la obligación de documentarse y comprobar su cumplimiento a satisfacción.

Para el caso de elecciones de segundo grado el órgano encargado de la elección debe contar con la documentación que permita acreditar que los candidatos a determinado cargo son objetiva y comprobadamente idóneos para desempeñarse en el mismo, por contar con la cualificación técnica, profesional y personal requeridas. Ello implica que dicha obligación cobra especial importancia para el establecimiento de los requisitos específicos de honradez y competencia notorias que exige la Constitución.

La Asamblea Legislativa, además de tener la obligación de documentarse, de comprobar la veracidad de la información documentada y de seguir el procedimiento legislativo idóneo, no está habilitada para elegir a funcionarios que no reúnan los requisitos constitucionales y legales establecidos para optar a un determinado cargo público; pues como se dijo las prescripciones habilitantes no pueden interpretarse en el sentido de que le otorgan al Legislativo potestades discrecionales ilimitadas; sino, por el contrario, le imponen el deber de documentar, comprobar el cumplimiento de requisitos y exponer las razones fundadas por las que considera que una persona concreta es la idónea para ser electa en un cargo público determinado por la Constitución.

En ese sentido, tal como lo establece la disposición mencionada, y para el caso del dictamen emitido por la Comisión Política con motivo de la elección de funcionarios públicos, se debe cumplir, además de ciertos requisitos mínimos, con la expresión de las "...razones por las que se dictamina". Ello implica que es obligatorio que en el correspondiente dictamen se justifique por qué se estima que una determinada persona reúne los requisitos esenciales para ejercer un cargo público y qué sustenta tal conclusión, ya que el mismo es vital para la elección definitiva del funcionario en los términos que lo exige la Constitución.

Si bien respecto al requisito de honradez y competencia notorias el legislador posee discrecionalidad para elegir al funcionario que tenga la cualificación técnica, profesional y personal necesaria para el ejercicio de un cargo público, se deben expresar las razones y justificar los motivos por los cuales una determinada persona es idónea para desempeñar una función pública, con base en la documentación recabada y debidamente comprobada por el órgano elector, si en esta aparecen elementos negativos que sustentan una conclusión contraria a los requisitos exigidos constitucionalmente. Todo ello después de un procedimiento revestido de publicidad y transparencia, en la doble dirección que se ha señalado.

En efecto, la objetiva idoneidad de los candidatos no se acredita con la mera suma de "solvencias" y "atestados" en los registros de antecedentes de las respectivas instituciones; sino que la profesionalización del servicio público exige evidenciar la adecuación del perfil del candidato electo con las funciones y atribuciones propias del cargo a desempeñar.

Asimismo, tampoco abona a la justificación de la elección que la autoridad demandada pretenda desacreditar a la demandante en este proceso; pues, no se puede ignorar que las elecciones de aquellos

sobre quienes no se justifique su objetiva idoneidad, alcanza a restringir las iguales oportunidades de participación del resto de candidatos a un cargo, cuyo acceso debe basarse en el mérito y la capacidad –arts. 72 ord. 3° y 219 inc. 2° Cn.–.

Sin embargo, se advierte, por un lado, que se omitieron evaluaciones técnicas en la elección el informe emitido por la "Subcomisión Para Estudiar las Propuestas de Candidatos a los Cargos de Presidente, Primer Magistrado y Segundo Magistrado de la [CCR]" el 14-VI-2011, únicamente se realizó la descripción de las etapas del procedimiento de elección efectuado y se presentó a la Comisión Política una lista reducida de quince candidatos para que se hiciera la propuesta correspondiente al Pleno legislativo; y, por el otro, que en el Dictamen n° 34, emitido por Comisión Política de la Asamblea Legislativa el 14-VI-2011, solo se detalló el procedimiento realizado y se propuso, sin justificación, explicación o razón alguna, a los abogados Marcos Gregorio Sánchez Trejo y Javier Tránsito Bernal Granados y al licenciado en Administración de Empresas José Andrés Rovira Canales, como Presidente, Primer y Segundo Magistrados de la CCR –respectivamente–.

Vista así, la razonabilidad del acto público –que pretende reducir la arbitrariedad en el ejercicio de potestades discrecionales– ha sido la herramienta que sirve a los tribunales constitucionales para enjuiciar: (i) violaciones a la igualdad, y ponderar con ello el carácter objetivo y fundamentado del criterio de diferenciación; (i i) la coherencia interna de una norma en la estructuración de sus elementos; o (iii) si los motivos o razones que se alegan para justificar la emisión de una disposición están o no de acuerdo con los valores constitucionales –Sentencia de 14-XII-2004, pronunciada en el proceso de Inc. 20-2003, así como Resolución de 11-VI-2003, pronunciada en el mismo proceso–.

En su última manifestación, la razonabilidad que se exige en el control abstracto de constitucionalidad comporta la exigencia de exponer los motivos que dieron lugar a la elección de una determinada acción, justificando las medidas adoptadas; es decir, que se trata de un juicio sobre el modo de proceder y no sobre el contenido de la decisión misma.
Lo que la Constitución requiere es evidenciar que la elección no ha obedecido a criterios de conveniencia política o simple reparto de cuotas partidarias, en perjuicio de la independencia de los titulares en el ejercicio del cargo.

En razón de ello, este tribunal considera que, a pesar de que el Legislativo posee la facultad limitada para elegir a los funcionarios que tengan la cualificación técnica, profesional y personal necesarias para el ejercicio de un cargo público, en el presente caso se omitió justificar y fundamentar las razones por las

que, con base en la documentación e información recabada, las personas electas eran las idóneas para desempeñar dicha función pública, a pesar de que los registros documentados de cada uno de ellos reflejan la existencia de expedientes abiertos, en diversas instituciones públicas, incluso en la misma Corte de Cuentas de la República.

Por tanto, es posible concluir que la Asamblea Legislativa, para la elección de los funcionarios de la CCR, no tuvo en cuenta toda la documentación recibida de las distintas instituciones en relación con los postulantes a dichos cargos y que, con base en la misma, pudiera elegir a las personas idóneas que poseían las credenciales técnicas, profesionales y personales para el ejercicio de la función que le corresponde.

En ese sentido, debido a la ausencia de una fundamentación objetiva, capaz de sostener la concreta opción en favor de algunos de los candidatos, la Asamblea Legislativa no cumplió con la obligación de justificar que los funcionarios electos llenaban los requisitos de "honradez y competencia notorias"; que la información documentada sobre ellos no contradecía abiertamente el perfil del cargo; o que los señalamientos en su contra carecían de trascendencia para los cargos que debían ocupar; por lo que el procedimiento de elección realizado por la Asamblea Legislativa no satisface las exigencias establecidas en el art. 198 Cn. En consecuencia, el D. L. 762/2011 deberá declararse inconstitucional.”””””

Como puede observarse de este segundo ejercicio de cita jurisprudencial, desde esta sentencia dictada en enero de 2013 se plasman varios criterios, requisitos y parámetros que la autoridad competente debe observar y respetar para tener por válida cualquier elección de segundo grado.

En síntesis y para los efectos de este ejercicio es loable destacar, en primer lugar, que en este tipo de elecciones indirectas la Constitución exige del Legislativo mejores criterios de selección y un mayor grado de reflexión en la designación de los funcionarios, algo que no se logró en la elección del Fiscal General de la Republica

La atribución constitucional de elección de cargos de segundo grado confiada a la Asamblea Legislativa no es absoluta, ya que la Constitución y las leyes establecen límites que deben ser respetados al momento de designar a una persona en un cargo público, límite que no se observa en la elección del fiscal general para el periodo 2019-2022; es más, lo que en realidad deja al descubierto es que para el legislador no existe límite alguno para elegir funcionarios de segundo grado más que el de su propia discrecionalidad.

Los requisitos de “honradez y competencia notorias" apuntan a asegurar en el candidato la probidad, honestidad, vocación de servicio, compromiso institucional, independencia político partidaria y la rectitud

requeridas para desempeñar con dignidad la investidura; y, además, la cualificación técnica y profesional -empírica o académica- requeridas para el idóneo desempeño de las responsabilidades y funciones inherentes al cargo o empleo que, para el caso, debe ser analizado y justificado de manera tal permita advertir a cualquier persona que la cualidad moral y ética junto con la calidad técnica y profesional de un candidato es preferible o superior a la del resto de candidatos. Derivado de lo anterior, en el caso del fiscal general periodo 2019-2022 se exigía a los diputados acreditar que el electo era más idóneo que los candidatos que al final del proceso fueron reducidos a cinco y donde se eligió a Raul Ernesto Melara Moran .

La Asamblea Legislativa, además de tener la obligación de documentarse, de comprobar la veracidad de la información documentada y de seguir el procedimiento legislativo idóneo, de no estar habilitada para elegir a funcionarios que no reúnan los requisitos constitucionales y legales establecidos para optar a un determinado cargo público, también se le impone el deber de exponer las razones fundadas por las que considera que una persona concreta y no otra es la idónea para ser electa en un cargo público determinado por la Constitución.
Igual de importante, por ser un reflejo fiel de lo ocurrido en la elección del pasado 21 de diciembre 2018, es que la objetiva idoneidad del candidato no se acredito con la “solvencia” y “atestados” recopilados en el expediente del candidato; es decir, no basta con solo mencionar en el dictamen o en el decreto de elección que se pidieron y que están agregados tales documentos; se exige evidenciar la adecuación del perfil del candidato electo con las funciones y atribuciones propias del cargo a desempeñar, pero además, sirve como guía para tener una visión panorámica de los perfiles de cada uno y valorar asi objetivamente quien posee la máxima idoneidad y justificarlo.

Que TODO el procedimiento debe estar revestido de publicidad y transparencia para reducir la arbitrariedad en el ejercicio de potestades discrecionales y evitar así violaciones a la igualdad sin fundamentación objetiva del criterio de diferenciación.

Tal como lo ha expresado la honorable Sala de lo Constitucional, en el control de los actos concretos de elección, de lo que se trata es de formular un juicio de valor sobre el modo de proceder y no sobre el contenido de la decisión misma, pues lo que la Constitución requiere al exigir la valoración objetiva de los requisitos prescritos, es evidenciar que la elección no ha obedecido a criterios de conveniencia política o simple reparto de cuotas partidarias. En la elección del fiscal general de la republica el 21 de diciembre pasado al igual que en la del caso resuelto por la inconstitucionalidad 49-2011, se omitió justificar y fundamentar las razones por las que, con base en la documentación e información recabada, las personas electas eran las más idóneas para desempeñar dicha función pública. Con lo cual, la Asamblea Legislativa

no cumplió con la obligación de justificar que los funcionarios electos llenaban los requisitos de "honradez y competencia notorias", debido a la ausencia de una fundamentación objetiva, capaz de sostener la concreta opción en favor de algunos de los candidatos y en detrimento de otros

Es, como ya lo expresábamos antes, dar apariencia formalmente legal y constitucional a decisiones claramente arbitrarias para intentar sorprender la buena fe de los ciudadanos que confían en la rectitud y la honradez en la función pública, cuando la realidad pinta todo lo contrario.

ELECCIÓN DEL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA 2019-2022

Nosotros los demandantes JOSUE ALVARADO FLORES y ROBERTO RIVERA OCAMPO no somos expertos en derecho, obviamente tampoco en derecho constitucional sin embargo no hace falta ser un erudito en la materia para ver cómo la sociedad civil se está manifestando con respecto a la elección del ciudadano Raúl Ernesto Melara Moran a esto se suma las expresiones de interés en el tema publicadas por los diferentes medios de comunicación formales, medios de prensa principalmente, en los cuales se han pronunciado en sus diferentes editoriales con respecto al nombramiento anteriormente señalado, los que generan opinión y abundancia de conocimiento en el tema pero también nos dan a la vez indicios de hechos antijurídicos e inconstitucionales juntamente con diferentes conceptos relacionadas a la elección en comento y nos compelen a revisar la numerosa jurisprudencia constitucional que la honorable sala en su momento ha ido resolviendo poniéndola a través de la tecnología más a disposición de quienes nos interesa velar por el estado de derecho e intentar reparar desde nuestra modesta trinchera actos administrativos con evidentes tintes políticos partidarios que suman más en la frustración y desesperación a la ya muy decepcionada población, .

En ese marco de ideas, no es difícil deducir de la lectura del objeto de control y de los actos que les precedieron (entiéndanse los dictámenes de la Comisión y sub comisión Política), que omitieron dar información clave y que solo la hemos obtenido por acceso de la prensa digital en su mayoría, entre los que se omitió también evaluaciones técnicas de elección de candidatos que derivo en distorsiones que a su vez provocaron contradicciones con los parámetros, requisitos, procedimientos, obligaciones y deberes fijados y definidos por la jurisprudencia constitucional en materia de elección de cargos de segundo grado.

No es necesario debido a los antecedentes de hecho similares a la actual elección del fiscal general de la república para el periodo 2019-2022 improvisar sobre la construcción de diferentes hipótesis argumentativas para poder señalar errores en procedimientos constitucionales al momento de dicha elección, porque tenemos en la actualidad abundante jurisprudencia que facilita nuestro trabajo en la presente demanda de inconstitucionalidad debido a la enorme cantidad de conocimiento que hay plasmada

en cada una de las demandas y de las resoluciones que la honorable sala ha dejado como legado de jurisprudencia para nuevos hechos de relevancia jurídica que en el futuro nos toque reclamar y a la corte resolver.

Por lo que nuestra propuesta es hacer del conocimiento a quien la ley a señalado como la única responsable para dirimir conflictos de inconstitucionalidad ejerciendo nuestro derecho de acción para denunciar vía demanda la clara violación en que el legislador incurre al pasar por alto requisitos que en el pasado ya han sido incorporados por la magistratura al momento de proceder a la elección de funcionarios de segundo grado.

Como dos ciudadanos más, venimos a denunciar que desde el punto de vista del derecho se omitieron requisitos de validez que hubieran certificado las condiciones de elegibilidad del ciudadano ahora electo, que el mismo trasciende a un simple llamado de atención sino hasta pedir a la autoridad competente la suspensión del acto reclamado y la repetición del mismo, para que este nuevo ejercicio legal permita devolver la confianza de cada hermano salvadoreño quienes serán lo que parar bien o para mal sufrirán las consecuencias de la inobservancia de lo requisitos mínimos en la elección del ya comentado dudoso procedimiento de elección del fiscal general de la república.

Como demandantes no venimos acá en esta oportunidad mediante la presente demanda a llenarlo únicamente de palabras sin contenido ni objetividad con respecto a los hechos reclamados, mucho menos sin demostrarlos a través de los diferentes medios probatorios que la ley ha establecido para tal fin, eso sí nos fundamentaremos en los principios que la Constitución y la jurisprudencia constitucional establece para el cumplimiento de este propósito.

Una vez se ha establecido con certeza Cuál es el acto reclamado y las infracciones constitucionales cometidas debemos de demostrar en qué momento la asamblea legislativa se apartó del debido procedimiento de elección de un funcionario de segundo grado por lo que procederemos a justificar la demanda de la infracción legal cometida por los señores deputados de la asamblea legislativa que por medio de sus votos eligieron a RAUL ERNESTO MELARA MORAN como fiscal general de la república,

Para efectos de probar que la Asamblea Legislativa se apartó de la obligación y del deber de exponer las razones fundadas por las que eligieron a un candidato y no a otro en los términos que lo exige la Constitución, procederemos a realizar un recorrido de los diferentes medios que probaran el incumplimiento de la ley al inobservar los requisitos constitucionales exigidos.

Se parte del dato que una ley es susceptible de ser calificada como inconstitucional si es que esta anida un

vicio, un fenómeno de esta característica se presenta cada vez que, en el proceso de formación de ley el órgano con competencia normativa para dictarla infringe un límite impuesto por la Constitución, un "vicio", así es el efecto de no respetarse las normas constitucionales, este supuesto vicio puede ser de carácter formal y material al que disciplinan su proceso de producción jurídica, y por lo tanto, la "razón" o el "motivo" por el cual el órgano autorizado por nuestra constitución que es el judicial por medio de la sala de lo constitucional (única instancia con la competencia legal para decidir sobra la constitucionalidad de la ley), pueda declarar su invalidez.

Según cuál sea el límite infringido, los vicios de la ley pueden ser materiales y formales, en este caso por el denominado "exceso de poder legislativo". Por lo que en el siguiente desfile probatorio enumeramos a continuación los medios de prueba que darán cuenta de la inconstitucionalidad incurrida por el órgano legislativo en la elección de segundo grado del fiscal general de la república, medios de prueba que van de la mano de la ya ampliamente mencionada jurisprudencia del Tribunal Constitucional Salvadoreño.

CRONOLOGÍA DE UN DECRETO QUE VIOLENTÓ EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE FORMACIÓN DE LEY

PROCESO DE ELECCION FISCAL

11 OCTUBRE 2018:

El Presidente de la Asamblea Legislativa, Norman Quijano, anunció el inicio del proceso de elección del Fiscal General.

05 NOVIEMBRE 2018:

La Asamblea Legislativa cerró el proceso de inscripción de candidatos al Fiscal General de la República.

06 NOVIEMBRE 2018:

El Presidente de la Asamblea Legislativa, Norman Quijano, informó que 33candidatos participarían en la elección.

12 NOVIEMBRE 2018:

La Comisión Política conformó la subcomisión Política para dirigir las entrevistas de los candidatos a Fiscal.

19 NOVIEMBRE 2018:

La Subcomisión Política inició la entrevista de los 33 candidatos a Fiscal. Fueron transmitidos por la radio y televisión legislativa, entrevistas de tan solo 40 minutos

04 DICIEMBRE 2018:

La Subcomisión Política depuró a dieciséis personas la lista de candidatos a Fiscal. Melara Morán estaba en posición trece de la lista.

12 DICIEMBRE 2018:

La Comisión Política depuró a catorce personas la lista de candidatos a Fiscal. Melara Morán ocupaba la sexta posición de la lista.

18 DICIEMBRE 2018:

Guillermo Gallegos, diputado de GANA dijo: "Nosotros en GANA dejamos en firme nuestro apoyo para el actual Fiscal, pero debemos seguir un Procedimiento".

20 DICIEMBRE 2018:

Jorge Schafik Hándal, Jefe de Fracción del FMLN dijo: "Antes del Fiscal nos interesa (la aprobación del) presupuesto, el (período de funciones) del Fiscal vence el 5 de enero de 2019."

21 DICIEMBRE 2018:

La Asamblea Legislativa eligió con 83 votos a favor y una abstención a Raúl Ernesto Melara Morán como Fiscal General.

OFRECIMIENTO DE PRUEBA:

Luego de la cronología de la elección del fiscal general de la republica que termino con el nacimiento del decreto 220, como medios probatorios ofrecemos:

1) El primero de los documentos relevantes para realizar dicho cotejo, que en copia anexamos, es el correlativo nº28 de la unidad de análisis legislativo, de la Asamblea Legislativa en donde se da la información proporcionada por aspirantes a fiscal general de la republica elección 2018, notaremos que existieron varias inconsistencias que no fueron tomadas en cuenta por el legislador pese a que la unidad

de analices legislativo lo menciona, resaltamos con negrita la inconsistencia

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE EL SALVADOR
UNIDAD DE ANÁLISIS LEGISLATIVO
INFORMACION PROPORCIONADA POR ASPIRANTES A FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA ELECCIÓN 2018
DUI Nº _____NOMBRE DEL ASPIRANTE: RAUL ERNESTO MELARA MORAN

En el apartado de:
OTRAS CONSTANCIAS Y/OCERTIFICACIONES

FISCALÍA GENERAL DE LA CONSTANCIA DE LA FGR.
Constancia FGR 2306. De fecha 01 noviembre 2018, emitida por el Secretario General interino de la Fiscalía General de República honorem, a favor de Raúl Ernesto Melara Morán, donde hace constar que en sus archivos se encuentran dos expedientes 00055-UDAJ-2012-SS y 240- UDAJ-2014-SS y que su estado actual es "archivado" el primero por no existir suficientes elementos de prueba y el segundo por sobreseimiento definitivo, en ambos casos el delito imputado fue de prevaricato.

MORALIDAD NOTORIA:
No presenta Constancia de Antecedentes Policiales

EN OTROS ESTUDIOS EN SU CV ACREDITA:
- Postgrado en de Derecho de Electricidad, Universidad de Móstoles, España, 2002.
- Postgrado en Derecho Europeo de la Competencia, Universidad Carlos m de Madrid, abril- junio de 2002.
- Seminario sobre "Aspectos Económicos y Legales de la Competencia", San José, Costa Rica, junio de 2003.
- Arbitro acreditado por el Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de El Salvador, San Salvador, febrero de 2003.
- "Seminario de Negociación Avanzada para Directivos y Juristas",
- Asociación Iberoamericana de Mediadores y Negociadores e

ICADE, Madrid, España. Mayo de 2002.
NOTA: no anexa documentos de soporte.

COMPETENCIAS NOTORIAS

INVESTIGACIONES QUE SE ACREDITAN EN SU CV.

• "Tratamiento de los Delitos Informáticos en El Salvador"

• "Cláusulas Abusivas en los Contratos de Adhesión más utilizados en El Salvador"

NOTA: No acredita datos de su publicación, no identifica a que repositorio se debe acudir para consultarlo.

EN SU CV SE ACREDITA COMO:

Miembro de la Junta Directiva de la Asociación Scout de El Salvador 2006-2008.

NOTA: no anexa documentos de soporte.

HABILIDADES Y TECNICAS

Su CV acredita dominio del idioma inglés:

• Centro Cultural Salvadoreño (Toefl).

• Airline High, Sbreveport, Louisiana, E.U.A.

NOTA: no anexa documentos de soporte

Como podemos notar la unidad de analices legislativo no realizo de acuerdo a la trascendencia de la elección un analices lo suficientemente detallado como para verificar las características de IDONEIDAD Y COMPETENCIA NOTORIA reguladas en el art. 177 de la constitución para funcionarios de este tipo de investidura, con una evaluación superficial no se tomaron en cuenta información faltante al señor RAUL ERNESTO MELARA, ni se pidieron certificaciones de algunos de sus atestados académicos que demostraran dicha cualidad, también en su currículo del citado profesional del que agrego el original en la presente demanda publicado en el sitio oficial web de la fiscalía cuya dirección es file:///C:/Users/Diaz/Desktop/Fiscal%20General%20_.html no aparecen acreditaciones académicas o experiencia profesional en el área penal tan indispensables para ejercicio adecuado y competente de su cargo, no hay información del señor Melara que justifiquen su nombramiento para demostrar que si reunía requisitos de IDONEIDAD Y COMPETENCIA NOTORIA , además la falta certificaciones de documentos y constancias como de antecedentes policiales, de certificaciones académicas y profesionales, da a entender que el órgano facultado para tal elección no cumplió con del mandato de ley y las jurisprudencia referente a tales responsabilidades de elegir funcionario de segundo grado y verificar que se cumpla la constitución según su currículo.

Adjuntamos copia literal de la unidad de analices legislativa llevada por la asamblea:

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE EL SALVADOR
UNIDAD DE ANÁLISIS LEGISLATIVO

INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR ASPIRANTES A FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA ELECCIÓN 2018				
CORRELATIVO N° 28	DUI N°	NOMBRE DEL ASPIRANTE		
	[redacted]	RAÚL ERNESTO MELARA MORAN		
	NIT N°	DIRECCIÓN-TELÉFONO E-MAIL		
	[redacted]	[redacted]		
		N/D	N/D	
NACIONALIDAD	LUGAR Y FECHA DE NAC.	OBJETIVO		
Salvadoreña	San Salvador 19 diciembre 1972	Optar al cargo de Fiscal General de la República		
PERFIL SEGÚN ART. 176 CN Y JURISPRUDENCIA*		SI	NO	OBSERVACIONES
Salvadoreño por nacimiento		X		Copia certificada, N°6656731,emitida por la Licenciada Teresa Isabel Avilés, Registradora delegada, Alcaldía de San Salvador, de la Partida de nacimiento N° 8, de Raúl Ernesto, hijo de padre y madre salvadoreños expedida en San Salvador el 03 de enero de 1973, firmada por el jefe del registro civil.
Estado seglar		X		N/D
Mayor de 35 años		X		Copia certificada, N°6656731,emitida por la Licenciada Teresa Isabel Avilés, Registradora delegada, Alcaldía de San Salvador, de la Partida de nacimiento N° 8, de Raúl Ernesto, hijo de padre y madre salvadoreños expedida en San Salvador el 03 de enero de 1973, firmada por el jefe del registro civil.
Abogado por la República		X		N° 03728. Transcribiendo acuerdo N°171-D Acuerdo N°171-D, de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 08 de mayo de 1996, por medio del cual autorizan al licenciado Raúl Ernesto Melara Moran, para que ejerza la profesión de abogado. Firmado por Br. Ernesto Vidal Rivera Guzmán, Secretario General. 29 de mayo de 1996
Desempeño de Magistratura de 1ª Instancia durante 6 años o Autorización de Abogado 8 años antes de su elección				N° 03728. Transcribiendo acuerdo N°171-D Acuerdo N°171-D, de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 08 de mayo de 1996, por medio del cual autorizan al licenciado Raúl Ernesto Melara Moran, para que ejerza la profesión de abogado. Firmado por Br. Ernesto Vidal Rivera Guzmán, Secretario General. 29 de mayo de 1996
Estar en el goce de sus derechos de ciudadano y haberlo estado en los 6 años anteriores al desempeño de su cargo		X		Antecedente No. 26217-10-2018. Certificado de fecha 16 octubre 2018, a favor de Raúl Ernesto Melara Moran, emitido por la Auxiliar Administrativa de la Unidad de Registro y Control Penitenciario de la Dirección General de Centros Penales, Flor María Baiza de Monterrosa, en el sentido que "según el Registro que esta Dirección lleva, NO TIENE Antecedentes Penales por Sentencia Condenatoria Ejecutoriada en su contra por imputársele un delito.
Pertenencia o vínculo con algún partido político*		X		Constancia de fecha 24 octubre 2018, emitida por el Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, licenciado Louis Alain Benavides Monterrosa, en el sentido que el Doctor Raúl Ernesto Melara Moran, no se encuentra afiliado a ningún partido político, según consta en los archivos que lleva la Dirección del Registro Electoral de esta Institución.

OTRAS CONSTANCIAS Y/O CERTIFICACIONES	SI	NO	OBSERVACIONES
Autorización para el ejercicio del Notariado	X		N°01592. Transcribiendo acuerdo N°99-D. 07 mayo 1997. Acuerdo N°99-D de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 01 abril 1997, a favor del licenciado Raúl Ernesto Melara Moran, por medio del cual se le autoriza para que ejerza como notario.
Procuraduría General de la República (Constancia PGR)	X		Constancia emitida por Alma Johana López de Pineda, Secretaria General de la Procuraduría General de la República, a favor de Raúl Ernesto Melara Morán, en el sentido que "de conformidad con nuestros registros a nivel nacional, hasta la fecha no tiene denuncias pendientes ni fenecidas en su contra". Fechado 24 octubre 2018
Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH)	X		Constancia, de fecha 17 octubre 2018, emitida por la Secretaria General de la Procuraduría para la Defensa de los derechos Humanos, licenciada Lucía Angélica Cruz Guardado, en el sentido que "después de revisar los registros con que cuenta esta institución, no se encontró expediente por violación a derechos humanos, promovido contra el señor RAÚL ERNESTO MELARA MORÁN."
Fiscalía General de la República (Constancia FGR)	X		2306. Constancia, de fecha 01 noviembre 2018, emitida por el Secretario General interino ad-honorem de la Fiscalía General de la República, a favor de Raúl Ernesto Melara Morán, donde hace constar que en sus archivos se encuentran dos expedientes 00055-UDAJ-2012-SS y 240-UDAJ-2014-SS y que su estado actual es "archivado" el primero por no existir suficientes elementos de prueba y el segundo por sobreseimiento definitivo, en ambos casos el delito imputado fue de prevaricato.
Sección de Investigación Profesional (Constancia CSJ)	X		Constancia de fecha 17 octubre 2018, emitida por el Secretario de la sección de investigación profesional de la Corte Suprema de Justicia, licenciado Álvaro Dagoberto González Soriano, en el sentido que el Dr. Raúl Ernesto Melara Moran, no ha sido suspendido ni inhabilitado para desempeñar su profesión y no posee procesos activos ni fenecidos.
Dirección de Investigación Judicial (Constancia CSJ)	X		Constancia de fecha 17 octubre 2018, emitida por el Director de Investigación Judicial, licenciado Félix Rubén Gómez Arévalo, en el sentido que "se han revisado los archivos y registros que al efecto lleva esta Dirección, en ellos consta que a la fecha de expedición de la presente constancia, contra el doctor Raúl Ernesto Melara Morán, no se encuentran informativos en trámite ni fenecidos.
Sección de Probidad (Constancia de cumplimiento CSJ)	X		Certificado de fecha 29 octubre 2018, a favor de Raúl Ernesto Melara Morán, emitido por la Presidenta de la Corte de Cuentas de la República, licenciada Carmen Elena Rivas Landaverde, en el sentido que "se han tenido a la vista los informes provenientes de las Direcciones de Auditoría, Coordinación General Jurisdiccional y sus Unidades Coordinadas y Departamento de Participación Ciudadana, todas de esta Corte, en los que consta que a la fecha, no tiene sentencias condenatorias ejecutoriadas, relacionadas con su actuación en la administración
Sección de Probidad (Constancia de cumplimiento CSJ)	X		Certificado de fecha 29 octubre 2018, a favor de Raúl Ernesto Melara Morán, emitido por la Presidenta de la Corte de Cuentas de la República, licenciada Carmen Elena Rivas Landaverde, en el sentido que "se han tenido a la vista los informes provenientes de las Direcciones de Auditoría, Coordinación General Jurisdiccional y sus Unidades Coordinadas y Departamento de Participación Ciudadana, todas de esta Corte, en los que consta que a la fecha, no tiene sentencias condenatorias ejecutoriadas, relacionadas con su actuación en la administración pública en el siguiente cargo: Magistrado Suplente en la Corte Suprema de Justicia, periodo del 2015 al 2017.
Tribunal de Ética Gubernamental (TEG)	X		Constancia de fecha 18 octubre 2018, emitida por el Secretario General suplente ad honorem del Tribunal de Ética Gubernamental, licenciado Luis Roberto Dueñas Argumedo, en el sentido que "se constató que el señor Raúl Ernesto Melara Morán, no ha sido sancionado y tampoco existe contra él, ningún procedimiento en trámite o fenecido.
Corte de Cuentas de la República (Finiquito CCR)	X		Certificado de fecha 29 octubre 2018, a favor de Raúl Ernesto Melara Morán, emitido por la Presidenta de la Corte de Cuentas de la República, licenciada Carmen Elena Rivas Landaverde, en el sentido que "se han tenido a la vista los informes provenientes de las Direcciones de Auditoría, Coordinación General Jurisdiccional y sus Unidades Coordinadas y Departamento de Participación Ciudadana, todas de esta Corte, en los que consta que a la fecha, no tiene sentencias condenatorias ejecutoriadas, relacionadas con su actuación en la administración pública en el siguiente cargo: Magistrado Suplente en la Corte Suprema de Justicia, periodo del 2015 al 2017.
Ministerio de Hacienda/ Dirección General de Impuestos Internos	X		Constancia de solvencia N° 1468882; código único: mg87twd1060e, No 0100000025574, emitida por la Dirección general de Impuestos Internos, División Control de Obligaciones Tributarias del Ministerio de Hacienda que hace constar que Raúl Ernesto Melara Morán, NIT: 0614-191272-122-6 NRC: 97762-4, se encuentra solvente de los impuestos internos de acuerdo a lo establecido en los arts.217y218 del Código tributario.
Constancia de Antecedentes Penales	X		Antecedente No. 26217-10-2018. Certificado de fecha 16 octubre 2018, a favor de Raúl Ernesto Melara Moran, emitido por la

MORALIDAD NOTORIA	COMPETENCIAS NOTORIAS
No presenta Constancia de Antecedentes Policiales	Investigaciones que se acreditan en su CV. ▪ "Tratamiento de los Delitos Informáticos en El Salvador" ▪ "Cláusulas Abusivas en los Contratos de Adhesión más utilizados en El Salvador" **NOTA: No acredita datos de su publicación, no identifica a que repositorio se debe acudir para consultarlo.** En su CV se acredita como Miembro de la Junta Directiva de la Asociación Scout de El Salvador 2006-2008. **NOTA: no anexa documentos de soporte.**
EXPERIENCIA LABORAL	FORMACIÓN ACADÉMICA
1) Ejercicio liberal de la profesión. A la fecha. 2) Magistrado Suplente de la Corte Suprema de Justicia. 2015-2017 3) Director Ejecutivo de la Asociación Nacional de la Empresa Privada, Julio 2004 - Die, 2010 4) Director Ejecutivo del Patronato Antisecuestros (empresa Privada, PNC, FGR) 2006-2010. 5) Asesor ante el Consejo Superior del Trabajo 2004 – 2010. 6) Consultor para el Ministerio de Economía en materia de Derecho de Competencia. 2004 7) Asesor de Asuntos Regulatorios de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, Agosto/02 - Julio/03 8) Secretario del Juzgado Tercero de lo Civil de San Salvador, de 1994 a 1997 9) Resolutor del Juzgado Tercero de lo Civil de San Salvador, de 1991 a 1994	En los documentos anexos se encuentran: ▪ Título de Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Barcelona, España; 04 febrero de 2010. Registro universitario de Títulos 139745; ▪ Título de Doctor en Derecho Privado, por la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales "Dr. Isidro Menéndez" de la Universidad Doctor José Matías Delgado; 13 mayo 2011; ▪ Título de Máster en Iniciación a la investigación en ciencias jurídicas, por la Universidad Autónoma de Barcelona, España; 19 diciembre 2008; ▪ Título de Máster en Derecho de las Telecomunicaciones, por la Universidad Pontificia Comillas de Madrid, España; 18 febrero de 2003; ▪ Título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, por la Universidad Dr. José Matías Delgado. 22 de mayo de 1996.
OTROS ESTUDIOS	HABILIDADES Y TÉCNICAS
En su CV acredita: ▪ Postgrado en de Derecho de Electricidad, Universidad de Móstoles, España, 2002. ▪ Postgrado en Derecho Europeo de la Competencia, Universidad Carlos IH de Madrid, Abril- Junio de 2002. ▪ Seminario sobre "Aspectos Económicos y Legales de la Competencia", San José, Costa Rica, Junio de 2003. ▪ Arbitro acreditado por el Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de El Salvador, San Salvador, Febrero de 2003. ▪ "Seminario de Negociación Avanzada para Directivos y Juristas", ▪ Asociación Iberoamericana de Mediadores y Negociadores e ICADE, Madrid, España. ▪ Mayo de 2002. **NOTA: no anexa documentos de soporte.**	Su CV acredita dominio del idioma inglés: ▪ Centro Cultural Salvadoreño (Toefl). ▪ Airline High, Shreveport, Louisiana, E.U.A. **NOTA: no anexa documentos de soporte.**

A continuación, también para objetos de justificar la infracción constitucional cometida hacemos referencia al currículo en el sitio oficial de la fiscalía, nótese en el mismo el escaso o nulo contenido de su preparación en el área fiscal de parte del referido profesional.

Nombre del funcionario Raúl Ernesto Melara Morán

Dirección: Calle Cortez Blanco Poniente, #20, Urb. Madre Selva 3, Antiguo Cuscatlán

Edad: 46 años

Profesión: Abogado y Notario

ESTUDIOS REALIZADOS

TEMA	INSTITUCIÓN/PAÍS
Doctorado en Derecho Privado (2006-2010)	Universidad Autónoma de Barcelona, España
Máster en Investigación en Ciencias Jurídicas (2006-2008)	Universidad Autónoma de Barcelona, España
Máster en Derecho de las Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (2001-2002)	Universidad Pontificia Comillas de Madrid (ICADE), España,
Licenciatura en Ciencias Jurídicas (1991 - 1995).	Universidad Dr. José Matías Delgado.

OBRAS ESCRITAS

TEMA
"Cláusulas Abusivas en los Contratos de Adhesión"

EXPERIENCIA LABORAL

TEMA
1. Abogado en el Libre Ejercicio de la Profesión
2. Director Ejecutivo de la Asociación Nacional de la Empresa Privada. Julio 2004 - Dic. 2010.
3. Miembro propietario de la Junta de Directores y Superintendente en Funciones de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones. Julio/03 -Dic/08.
4. Consultor para el Ministerio de Economía en materia de Derecho de Competencia, 2004.
5. Asesor de Asuntos Regulatorios de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones. Agosto/02-Julio/03.
6. Secretario del Juzgado Tercero de lo Civil de San Salvador. 1994 – 1997.
7. Resolutor del Juzgado Tercero de lo Civil de San Salvador. 1991 – 1994.

OTROS ESTUDIOS	
TEMA	**INSTITUCIÓN/PAÍS**
Post grado en Derecho de Electricidad	Universidad de Móstoles, España, 2002
Postgrado en Derecho Europeo de la Competencia	Universidad Carlos III de Madrid, Abril - Junio de 2002
Arbitro, por el Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de El Salvador	San Salvador, Febrero de 2003.
"Seminario de Negociación Avanzada para Directivos y Juristas"	Asociación Iberoamericana de Mediadores y Negociadores e ICADE, Madrid, España. Mayo de 2002.
Dominio del idioma inglés - Centro Cultural Salvadoreño (Toefl).	Airline High, Shreveport, Louisiana, E.U.A.

ACTIVIDAD DOCENTE	
TEMA	**INSTITUCIÓN/PAÍS**
Instructor de las materias de Derecho Civil y Procesal – Civil	Universidad Dr. José Matías Delgado, entre los años 1993 a 1995.
Examinador de Tesis para varias Universidades del país	

Dice la noticia aparecida en el sitio web del periódico el mundo del pasado 21 de diciembre de 2018:

https://elmundo.sv/partidos-acuerdan-elegir-a-raul-melara-como-fiscal-general-de-el-salvador/ :

Raúl Ernesto Melara Morán es licenciado en Ciencias Jurídicas de la Universidad Dr. José Matías Delgado, tiene un máster en derecho de telecomunicaciones y tecnologías de información y un máster en investigación en Ciencias Jurídicas, con doctorado en derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona, España. Tiene dominio del idioma inglés, tiene posgrados en derecho de electricidad y derecho europeo de la competencia, así como es árbitro acreditado por el Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de El Salvador.

Ha ocupado los siguientes cargos:

1. Ejercicio liberal de la profesión.
2. Magistrado suplente de la Corte Suprema de Justicia de 2015 a 2017.
3. Director propietario ante la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (Siget) de 2003 a 2008.
4. Director ejecutivo de la Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP) de julio 2004 a diciembre de 2010.
5. Director ejecutivo del Patronato Antisecuestros, formado por la empresa privada, Policía Nacional Civil y Fiscalía General de la República, de 2006 a 2010.
6. Asesor ante el Consejo Superior del Trabajo de 2004 de 2010.
7. Consultor para el Ministerio de Economía en materia de Derecho de Competencia en el año 2004 (su currículum no detalla los meses).
8. Asesor de Asuntos Regulatorios de la Siget de agosto de 2002 a julio de 2003.
9. Secretario del Juzgado Tercero de lo Civil de San Salvador, de 1994 a 1997.
10. Resolutor del Juzgado Tercero de lo Civil de San Salvador, de 1991 a 1994

Pero pese a este cargado currículo que dice tener el recientemente nombrado fiscal general de la república no le aparecen experiencia en el área penal, ni formación académica en la misma, tan útil en la persecución del delito para un ente tan importante como es la fiscalía general de la república, más si notamos que la asamblea no documento adecuadamente la mencionada evaluación podemos deducir con la lógica constitucional que se incurrió en una infracción al artículo 177 de la constitución en relación al 192 inciso tercero de la Cn, al no verificar sus competencia en el área a la cual se le iba a nombrar, Raúl Ernesto Melara Moran nunca ha ejercido el área penal en su carrera, lo cual lo desacredita como el fiscal "IDONEO Y DE COMPETENCIA NOTORIA "

2) El segundo elemento probatorio del proceso de inconstitucionalidad en contra del nombramiento del señor RAUL ERENESTO MELARA MORAN como Fiscal General de la república es su falta de independencia para ejercer el cargo, ya anteriormente justificamos la infracción constitucional según la ley pero ahora para probarla queremos hacer referencia a los siguiente documento que esta disponible para dominio público, en la dirección web:http://arena.org.sv/imagenes/Detalle-Donantes-y-Monto-de-Donacion-2014.pdf

http://arena.org.sv/imagenes/Detalle-Donantes-y-Monto-de-Donacion-2014.pdf

ALIANZA REPUBLICANA NACIONALISTA

ANEXO 1: INGRESOS 2014: POR EMPRESA O INSTITUCION

NOMBRE	MONTOS	SUBTOTAL	TOTAL
ROBERTO RAFAEL AQUINO CHAVEZ	$ 20.00		
Rodolfo Eduardo Borja Rivera	$ 100.00		
Drogueria Americana S. A. de C. V.	$ 22,000.00		
Salvador Bolaños Milla	$ 200.00		
Propultran	$ 750.00		
Orion S. A. de C. V.	$ 5,000.00		
Mario Guillermo Benjamin Valiente	$ 360.00		
Jose Antonio Escamilla Villafuerte	$ 400.00		
Edgar Zamora	$ 5,400.00		
JULIO EDUARDO GUTIERREZ	$ 400.00		
Concentrados Balanceados S. A. de C. V.	$ 1,250.00		
marina Lizeth Trigueros Grijalva	$ 5.00		
MARIA ANTONIETA GARCIA PRIETO DE MUYSHONDT	$ 1,100.00		
Aguirreurreta Hermanos S. A. de C. V.	$ 1,350.00		
Casa Rivas S. A. de C. V.	$ 3,000.00		
Embotelladora Electropura S. A. de C. V.	$ 4,752.00		
Carmen Vilanova de Denys	$ 275.00		
Jorge Mario Elias	$ 1.00		
Fundacion Libertad y Progreso	$ 5444,786.64		
Manuel Francisco Telles Suvillaga	$ 600.00		
Ernestina Castro S. A. de C. V.	$ 250.00		
Inmobiliaria Apopa S. A. de C. V.	$ 53,000.00		
Farmaceutica Rodim S. A. de C. V.	$ 5,000.00		
Steel International Corporation	$ 750.00		
CARLOS ANTONIO CALDERON MARROQUIN	$ 4,000.00		
Inversiones Lemus S. A. de C. V.	$ 6,000.00		
Gracia Maria Larrave	$ 1.300.00		
Sebastian Choussy Palomo	$ 400.00		
LUI EDUARDO QUIÑONEZ A.	$ 30.00		
F.V. Constructores S. A. de C. V.	$ 50,000.00		
Jorge Pacifico Hasbun S. A. de C. V.	$ 459.66		
Raul Melara Moran	$ 1,500.00		
Jose Antonio Rodriguez Urrutia	$ 2,400.00		
Andalucia S. A. de C. V.	$ 580.00		
Carlos Imberton Deneke	$ 6,250.00		
Rodolfo Eduardo Borjas	$ 200.00		
Hasgar S. A. de C. V.	$ 400.00		
HENRY WILLIAM GUTIERREZ MEJIA	$ 5.00		
Dagoberto Antonio Sandoval Molina	$ 200.00		
Caess	$ 1,000.00		
Industrias La Constancia S. A.	$ 182,500.00		
Regina Maria Velasco de Herodier	$ 600.00		
Lisette de Interiano	$ 75.00		
Sigma	$ 3,500.00		
CASSA	$ 171,273.34		
Fernando Antonio Benitez Pineda	$ 175.00		
Francisco Jose Quintanilla Lopez	$ 250.00		
Alfredo Atanacio Cader	$ 500.00		
FELIX GUILLERMO CRISTIANI MOSCOSO	$ 300.00		
JOSE ROBERTO IMBERTON	$ 800.00		
Econ S. A. de C. V.	$ 15,000.00		
JOMI, S. A. de C. V.	$ 600.00		
ORLANDO ANTONIO ZAVALA	$ 5.00		
Inv. Zablah de El Salv. S. A. de C. V.	$ 3,384.00		
Carlos Antonio Nieto Punyed	$ 600.00		
Jose Heriberto Guerrero Chacon	$ 600.00		
Avinsa S. A. de C. V.	$ 8,000.00		
Francisco Armando Arias	$ 6,000.00		
Capitales y Servicios S. A. de C.V.	$ 50.000.00		

Melara Morán ha sido ligado con el partido ARENA, del que incluso fue financista en 2014, ya que aparece dentro la lista de donantes del partido en ese año, con un monto de $1,500. Su elección se dio mientras la Asamblea discutía la aprobación del presupuesto

de 2019 y de manera simultánea el dictamen que lo enviste como fiscal general, Habrá que preguntarle al Señor RAUL ERENESTO MELARA MORAN si es su nombre el que aparece en el listado de donantes del partido ARENA

También sobre este mismo tema el siguiente sitio web : https://elfaro.net/es/201812/el_salvador/22826/Asamblea-elige-a-un-exasesor-de-Calleja-como-nuevo-fiscal-general.htm del periódico digital el faro tiene el siguiente titular

Asamblea elige a un ex asesor de Calleja como nuevo fiscal general,

Luego continúa diciendo:

Hace ocho meses, Raúl Melara celebraba junto a Carlos Calleja y el partido Arena la candidatura presidencial de 2019. Ocho meses después, en el último día laboral del año, los partidos eligieron a Melara, ex asesor legal de Calleja, como nuevo fiscal general en sustitución de Douglas Meléndez. Melara, exdirector ejecutivo de ANEP, contó con los votos de los contrincantes de Arena por la presidencia, FMLN y Gana. Solo el diputado no partidario se abstuvo.

Raúl Melara, quien fue Director Ejecutivo de la Asociación Nacional de la Empresa Privada, se ha mostrado públicamente como apoyo de la Alianza por un Nuevo País que impulsa el partido ARENCA, con el concurso de los otros partidos de derecha PCN, PDC y Democracia Salvadoreña.

Es este un punto que señala sobre las fotografías que han circulado en las redes sociales, donde Melara aparece en eventos proselitistas acompañando al candidato presidencial de la Alianza, Carlos Calleja.

Esa circunstancia obliga a cuestionar la independencia del referido profesional Raúl Ernesto Melara Moran ante un posible vínculo con un partido político", advierte el Centro de Estudios Políticos.

La Asamblea Legislativa debe cumplir con los parámetros establecidos por la Constitución en materia de elección de funcionarios de segundo grado.

Hubieron comunicados de la sociedad Civil:

Acción Ciudadana

Como organización social promotora de la transparencia, el combate de la corrupción y el fortalecimiento del sistema democrático, ante la elección del Fiscal General de la República, a la opinión pública **EXPRESAMOS**:

1) Que pese a realizar la elección en tiempo del nuevo Fiscal General, lamentamos que la Asamblea Legislativa de nuevo realizó un proceso irregular desde su inicio. La decisión política adoptada carece de transparencia y es el resultado de un proceso en el que ni siquiera se definió el perfil del funcionario a elegir, mucho menos se establecieron criterios objetivos para ponderar a cada candidato. En realidad, se desconoce cuáles son las razones que llevaron a la Comisión Política a decantarse por el profesional que resultó electo y que a su vez significó descartar a los demás aspirantes.

2) En su lugar, el proceso de elección del Fiscal General se dio en el contexto de una negociación opaca para la aprobación del Presupuesto General de la Nación. Criticamos el hecho de que ambos temas hayan sido condicionantes uno del otro para su aprobación, porque eso significa que los altos intereses de la justicia, de la persecución del delito y del combate de la corrupción, fueron vistos como moneda de intercambio.

3) Las deficiencias antes mencionadas en el proceso legislativo llevaron a la elección de un profesional del derecho, que sin demeritar sus credenciales y trayectoria profesional, evidencia tener vínculos materiales con un partido político. Nuestra asociación ha estado de acuerdo con la jurisprudencia constitucional en materia de elección de funcionarios, sobre todo cuando a través de la misma se señala que en cargos como el de Fiscal General, la independencia político partidaria, tanto formal como material, es imprescindible.

Ante eso, como organización señalamos la urgencia de reformar el proceso de elecciones indirectas, a modo de garantizar a la sociedad salvadoreña la elección de los profesionales independientes e idóneos para cada cargo. Finalmente, hacemos notar que estaremos vigilantes del actuar del Fiscal General recién electo, a modo de corroborar que está ejerciendo el cargo de manera independiente y conforme a la Constitución y las leyes de la República.

San Salvador, 22 de diciembre de 2018.

También existen videos del día del evento de la proclamación de Carlos Callejas como nominado a candidato a presidente de la república por el partido ARENA, en donde el Señor RAUL ERNESTO MELARA MORAN aparece respaldando al candidato.

https://www.youtube.com/watch?time_continue=222&v=DFNzUl9Uspc

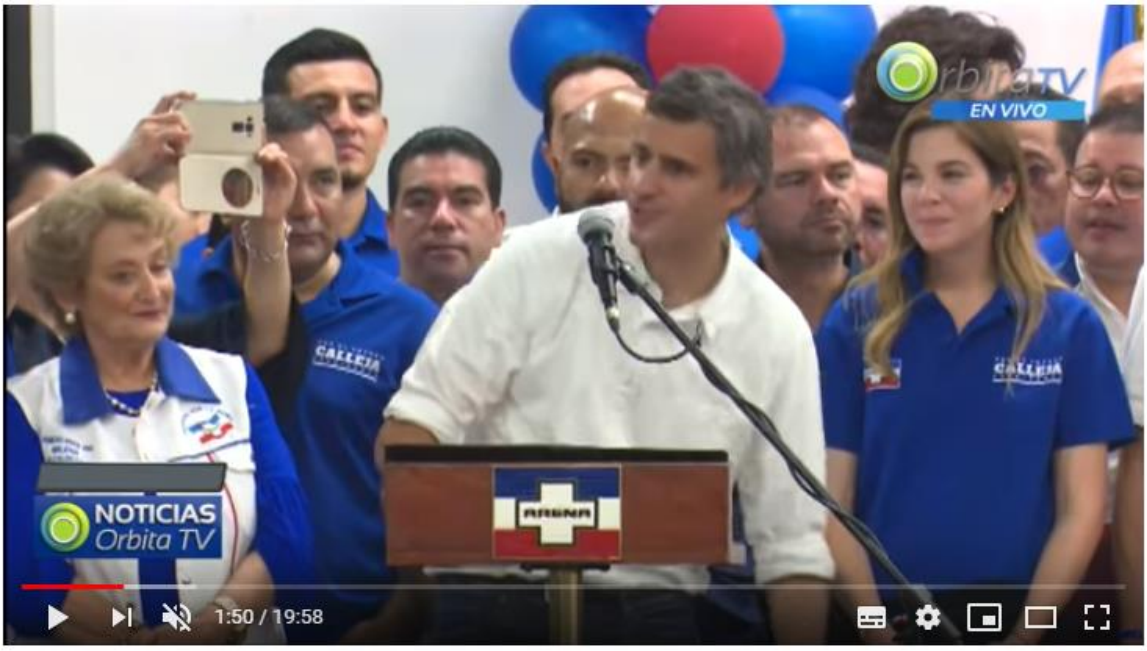

El 28 de diciembre de 2018 la revista FACTUM público en su sitio web

http://revistafactum.com/el-nuevo-fiscal-inconstitucional/

El partido Arena colocó a uno de sus financistas y ex asesor legal del candidato presidencial Carlos Calleja como fiscal general. La anterior Sala de lo Constitucional vetó nombramientos como el del nuevo fiscal, por los evidentes vínculos partidarios, pero eso ya no parece ser un problema: ni los partidos políticos, que negociaron un combo que incluyó a Raúl Melara, ni las instituciones de la sociedad civil, que antes demandaron imparcialidad, están inconformes con un nombramiento que raya en lo inconstitucional

Raúl Melara Morán se incomodó cuando le preguntaron el 29 de noviembre de 2018 si posar para las fotos junto al candidato presidencial Carlos Calleja, de Arena, y financiar a ese mismo partido era suficiente evidencia para no creer en su independencia como abogado. Respondió, serio, que no. Dijo que no se sentía restringido para buscar la dirección de la Fiscalía General de la República porque, si lo elegían, cuando él se juramentara, iba a cumplir su deber. Nada más. Un panel de diputados examinadores de candidatos creyó que la promesa era suficiente. No fue necesario más esfuerzo del entrevistado para intentar desligarse de su afinidad partidaria: Melara fue nombrado fiscal general el pasado 21 de diciembre, en la última sesión plenaria del año de la Asamblea Legislativa.

MEDIDAS CAUTELARES

La medida cautelar son disposiciones judiciales instrumentales que tienen como propósito asegurar el resultado en un proceso, garantizar el cumplimiento de la sentencia final y evitar la frustración del derecho vulnerado o de la violación constitucional objetiva atribuida al acto, mediante la paralización o el congelamiento de los efectos que el referido acto pueda producir en el tiempo de tramitación del proceso, debido al vicio por el que se impugna su contenido. Aunque en su acepción tradicional tienden a evitar el incumplimiento de una sentencia, también permiten asegurar bienes jurídicos o modificar situaciones de hecho o de derecho que puedan resultar perjudiciales a los intereses colectivos.

Dentro de sus presupuestos genéricos encontramos la verosimilitud en el derecho, lo cual se satisface con la mera probabilidad de la existencia de la vulneración a la Constitución por el acto objeto de control. La demostración de este extremo procesal no requiere una demostración concluyente de la violación alegada por la parte, sino de la apariencia fundada en derecho. Sobre este presupuesto, en el caso que sometemos a vuestro control no solo está probada la apariencia de buen derecho sino está probada y acreditada (de forma concluyente y desde el inicio) la violación constitucional alegada. Por tanto, consideramos que este presupuesto se cumple sobradamente.

El segundo presupuesto es el peligro en la demora. Este es un requisito también común en toda medida cautelar. Constituye la razón de ser de ellas, el interés jurídico que las justifica y se consustancia con su misma esencia, pues es el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva se pierda y la decisión definitiva que al final de la tramitación se dicte, o no se cumpla o que la vigencia del vicio produzca efectos negativos en relación con lo que se persigue.

Sobre esto la Sala de lo Constitucional ha expresado que las sentencias dictadas en un proceso de inconstitucionalidad son de obligatorio cumplimiento para todos los jueces, autoridades y órganos de estado, pues al tratarse de una sentencia de inconstitucionalidad no puede tener otros efectos que los vinculantes erga omnes que dispone el artículo 183 de la Constitución; entenderlo de otra manera acarrearía desorden e inseguridad jurídica, pero además trasladaría un mensaje nocivo a quienes están obligados a respetar las decisiones dictadas en todos aquellos supuestos en que se incumpla la orden, el mandato y las directrices dictadas mediante la sentencia respectiva.

No podemos negar que la honorable Sala de lo Constitucional se ha esforzado y ha insistido por construir un andamiaje jurisprudencial interpretativo sobre los requisitos constitucionales existentes para tener por válida, desde el punto de vista constitucional, una elección de segundo grado. Sin embargo, también es de reconocer que ha fracasado en los intentos por exigir al poder político el respeto de sus decisiones en este tema; y es que a pesar de corregirles la plana a los diputados en reiteradas oportunidades declarando inconstitucional elecciones de segundo grado por ausencia de cumplimiento de requisitos definidos en la Constitución, el poder político insiste en imponer su criterio de poder en flagrante desacato, prescindiendo de las directrices interpretativas fijadas para estos casos.

Humildemente creemos que ya es suficiente, que existen reiterados precedentes con similar o igual planteamiento y ratio decidendi, de semejanzas relevantes y análogas respecto de cómo se debe proceder para efectuar una elección de segundo grado válida desde el punto de vista constitucional, que solo podemos concluir que los diputados no desean ni tienen la más mínima intención de cumplir con lo ordenado por las sentencias respectivas, pese a que las sentencias de inconstitucionalidad no pueden ser desconocidas ni desobedecidas por ninguna autoridad pública, con independencia del caso que resuelven. En la elección del Fiscal General de la republica según decreto 220 del pasado 21 de diciembre de 2018, los diputados dejan deliberadamente de observar, una vez más, los requisitos objetivos de validez previamente detallados y exigidos por la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional en las sentencias número 122-2014 y la numero 49-2011,

de fecha veintitrés de enero de 2013, y dado la reiterada extra limitación de sus potestades legislativas de parte de los señores legisladores del órgano legislativo y al parecer así seguirá siendo mientras no se observe el debido cuidado a la ley y a su jurisprudencia que modifique su errado actuar inconstitucional, es por tanto por su conducta exhibida, consideramos que es procedente trazar un verdadero precedente que marque tendencia, dictando una medida cautelar que suspenda los efectos de los actos concretos impugnados, dejando sin validez temporal la elección del fiscal general de la república señor RAUL ERNESTO MELARA MORAN 2019/2022, y ordenando a la Asamblea Legislativa que proceda, en un tiempo breve, a realizar un nuevo procedimiento conforme lo establece la Constitución y los parámetros definidos por la jurisprudencia decretada en las sentencias citadas, so pena de responsabilidad.

El que exista ya una secuencia de decisiones judiciales previas de la Sala de lo Constitucional contra la Asamblea Legislativa en casos cuyos supuestos de decisión están prácticamente definidos por la jurisprudencia citada y otras más (7-2011, 19-2012, 23-2012, 29-2012, 49-2011, 4-2012, 77-2013, 122-2014 ,3-2015), robustece el argumento de procedencia de una media cautelar audaz pero también ejemplarizante como la sugerida hoy a vuestra autoridad.

Hay que recordar que el fiscal recién elegido tiene dentro de sus atribuciones, entre muchas otras delicadas, la de defender los interese del estado y la sociedad, dirigir la investigación del delito, defender los intereses fiscales y representar al etc. Art. 193 Cn.

Ahora, si es el procedimiento para su nombramiento el que posee un vicio invalidante al incumplir, entre otras exigencias, la obligación de brindar a la ciudadanía una justificación objetiva sobre la idoneidad del candidato electo, por inferencia lógica la que resulta comprometida es su moralidad y competencia notorias, su imparcialidad y su independencia por la falta de justificación objetiva de la Asamblea de sus méritos profesionales y éticos frente al resto de participantes; siendo así, consecuencia directa de esta omisión sería la de desconfiar de su moralidad y competencia notorias, de su imparcialidad y de su independencia a la hora perseguir el delito y debido a su independencia como el en el pasado reciente decidir que perseguir y que no. Con un procedimiento notoriamente viciado como presente de la FGR ¿Qué nos garantiza a los ciudadanos que los funcionarios electos no se van a decantar en favor de proteger intereses partidarios y seleccionar que delitos perseguir y a quien, afines al partido político que lo promovió y para quien históricamente ha servido? ¿Será independiente su trabajo? ¿Se

puede confiar en que no seleccionarán que perseguirá y que no? ¿Tendrán la competencia y moralidad notorias que exige la Constitución para desempeñar el cargo con la diligencia y el profesionalismo debido? No lo sabemos. Pero es precisamente por el universo de dudas que presenta esa elección, que vemos verosímil y procedente adoptar la medida cautelar apuntada, sin perjuicio de mejor criterio de vuestra autoridad en este punto.

VI. PETICIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Tomando como base los fundamentos antes relacionados a vos Honorable Sala de lo Constitucional PIDO:

a) Se nos admita la presente demanda de inconstitucionalidad.

b) Se me tenga como parte demandante en el presente proceso.

c) Cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimientos Constitucionales, se le dé el trámite que corresponde a la presente demanda.

d) Se suspendan provisionalmente los efectos del decreto legislativo demandado por las razones y antecedentes citados y se ordene de inmediato a la Asamblea Legislativa realizar nuevamente la elección del FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA conforme a derecho.

e) Previos los trámites correspondientes y conforme las consideraciones hechas en esta demanda, en sentencia definitiva se declare inconstitucional el Decreto Legislativo N° 220, del 21 DE DICIEMBRE 2018, publicado en el Diario Oficial N° 1, Tomo 422, del 3 de enero de 2019, referente a la elección del FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA para el período 2019-2022, según el procedimiento que establece la Constitución de la República y la jurisprudencia constitucional para esta clase de elección.

Señalo para oír notificaciones o para recibir cualquier documento relacionado con esta petición la siguiente dirección: Calle las mercedes Calle los eucaliptos casa número 10 San Salvador.

San Salvador, a los nueve días del mes de enero de dos mil diecinueve.

JOSUE ALVARADO FLORES ROBERTO MAURICIO RIVERA OCAMPO

Doy FE, que las firmas que calzan al anterior escrito y que se leen la primera como "ILEGIBLE" y la segunda "RO" son AUTENTICAS por haber sido puesta en mi presencia de su puño y letra por los señores JOSUÉ ALVARADO FLORES, de sesenta y dos años de edad, Comerciante, del domicilio y departamento de San Salvador, persona a quien conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad número cero dos millones seiscientos ochenta y tres mil doscientos veintitrés guion nueve, y ROBERTO MAURICIO RIVERA OCAMPO, de cuarenta y cuatro años de edad, consultor, del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, persona a quien conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad número cero dos millones dieciocho mil novecientos once guion siete. San Salvador a los nueve días del mes de enero de dos mil diecinueve.